

(314)

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PARA LAS
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y AMBIENTALES
EN EL AREA DE CONSERVACIÓN
TORTUGUERO

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
PRODUCTIVO-AMBIENTAL

Jorge Cabrera Medaglia

PROYECTO CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y DESARROLLO
(COBODES)

ENERO DEL 2003

INDICE

LISTA DE ABREVIATURAS.....	4
Marco Legal e Institucional para las Actividades Productivas y Ambientales en el Area de Conservación Tortuguero.	5
INTRODUCCION.....	
I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PRODUCTIVO AMBIENTAL.	7
A.- MARCO INSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.....	8
B.- CARACTERIZACIÓN DEL MARCO INSTITUCIONAL.....	8
C.- DESCRIPCIÓN DEL MARCO INSTITUCIONAL.....	10
1.- Contralor ambiental.....	10
2.- Tribunal ambiental administrativo.....	11
3.- Consejos regionales ambientales.....	13
4.- Setena.....	14
5.-Otras autoridades del MINAE.....	16
6.- Vigilantes de recursos naturales y los comités de vigilancia.....	17
7.-Ministerio de Salud.....	18
8.-Ministerio de Agricultura y Ganadería.....	21
9 -Servicio nacional de aguas subterráneas, riego y avenamiento (SENARA).....	21
10.-Instituto Costarricense de Electricidad.....	21
11-Defensoria de los Habitantes.....	22
12.-Procuraduria Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre.....	23
13.-Municipalidades.....	24
14.-Contralorias de servicios.....	24
15.-Las tuerzas de policía.....	25
16 - Servicio Nacional de Guardacostas.....	26
17.- Poder Judicial.....	28
17.1.-Sala Constitucional.....	28
17.2.- Ministerio Público.....	29
17.3.- Juzgados agrarios.....	29
D.-COMPETENCIAS INSTITUCIONALES EN LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.....	30
1 - Ministerio de Ambiente y Energía.....	30

2 - Competencias internas de algunos entes del MINAE	32
3 - Ministerio de Salud	39
4.- División de Protección al Ambiente Humano	41
5.- Ministerio de Agricultura u Ganadería	42
6.- Ministerio de Obras Públicas y Transportes	43
7.- Ministerio de Industria y Comercio	44
8.- Instituto Nacional de vivienda y Urbanismo	45
9.- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura	48
10.- Municipalidades	50
11.- Procuraduría General de la República	51
12.-Defensoría de los habitantes	52

ANEXO I ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RECURSO DE AMPARO, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DENUNCIAS AMBIENTALES.....	54
ANEXO II. INFRACCIONES A LAS LEYES AMBIENTALES.....	62
ANEXO III. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	67
ANEXO IV LEYES Y DECRETOS.....	85

LISTA DE ABREVIATURAS

ASVO: Asociación de Voluntarios de las Áreas Protegidas

COBODES: Proyecto de Conservación de Bosques y Desarrollo

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad

IDA: Instituto de Desarrollo Agrario

INCOPESCA: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

ISO: Organización Internacional de Estandarización

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

MS: Ministerio de Salud

SENARA: Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

SETENA: Secretaria Técnica Nacional Ambiental

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PARA LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS V AMBIENTALES EN EL AREA DE CONSERVACIÓN TORTUGUERO.

Jorge Cabrera Medaglia

INTRODUCCIÓN

El presente documento responde a la consultoría contratada por el Proyecto COBODES (Conservación de Bosques y Desarrollo) ejecutado por la Unión Europea y el Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica.

Los objetivos de la consultoría son los siguientes: a) entender el marco legal de las actividades productivas-ambientales, b) conocer las infracciones y delitos más comunes en el ámbito productivo y ambiental, c) analizar las condiciones, limitaciones y requerimientos generales que influyen en la producción rural, d) disponer de un manual práctico de leyes, reglamentos, permisos y trámites por una actividad económica rural.

Los principales tópicos a ser abordados han sido establecidos en los términos de referencia a saber:

1.-Introducción al Derecho Productivo Ambiental. Este primer tema incluirá la caracterización de los marcos legales de los temas productivos-ambientales; leyes, reglamentos, criterios; una matriz de las leyes instituciones y competencias, las responsabilidades y derechos de los sectores productivos; y la participación de la sociedad civil en la decisión e implementación.

2.-Resumen de las infracciones y delitos más comunes En este tema se tratarán la descripción, análisis y tipificación de las infracciones y faltas más comunes; el detalle de los mecanismos para lograr la suspensión, castigo y o reparación de los daños; ilustración con casos concretos, preferiblemente de la zona. Se indicarán los delitos más frecuentes y comunes clasificados por recurso. No obstante, no se agotarán todas las conductas potencialmente prohibidas o sancionables.

3.-Condiciones y requerimientos generales. Bajo este título se analizarán aspectos que influyen en un amplio rango de actividades productivas incluyendo la titulación de tierras; el pago por servicios ambientales; empaque y etiquetado de productos; comercialización a nivel local o nacional (ferias campesinas), comercialización internacional (requisitos nacionales e internacionales); procesos de certificación (ISO 14000, FSC, etc); estudios de impacto ambiental; y derechos de propiedad intelectual.

4.-Permisos y trámites para actividades económicas. Se explicarán los trámites, requisitos, condiciones, etc de una sene de actividades señaladas previamente por el Proyecto COBODES. Si bien es cierto se ha tratado de presentar la mayor cantidad de información para cada una de ellas, lo contenido en la consultoría no constituye un consejo legal específico ni necesariamente es aplicable a todos los casos puntuales que pueden presentarse.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO PRODUCTIVO AMBIENTAL.

Conocer las diferentes competencias institucional existentes para la protección del ambiente > consecuentemente las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico nacional para la presentación de denuncias por infracciones ambientales, constituye un imperativo para hacer realidad el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En este informe se presenta una breve reseña de las principales instancias dedicadas a proteger el ambiente y la salud de las personas y sus competencias para conocer y resolver denuncias ambientales. Igualmente, a efectos de permitir una mejor comprensión del tema, se encontrarán una matriz con la información sobre el marco legal-administrativo con que cuenta nuestro país en materia de gestión y política ambientales. Con ello se pretende proveer de un esquema claro y sencillo sobre el funcionamiento del sistema costarricense de aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental.

Finalmente, se aborda el tópico de los diferentes mecanismos que, de una u otra forma, aseguran la participación ciudadana en la gestión ambiental- Dicho aspecto resulta de gran relevancia para poder comprender los espacios que el ordenamiento jurídico dispone que los ciudadanos y ciudadanas pueden manifestar sus opiniones y criterios y ser parte de la toma de decisiones que afectarán la calidad de vida de todos nosotros.

I- MARCO INSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL

Nuestro país cuenta con un complejo sistema de instituciones a cargo de la aplicación y el control de lo dispuesto en la ley ambiental; sistema cuyo funcionamiento ha venido aumentando a raíz de una mayor capacitación (a través de programas de cooperación) y de una mayor coordinación entre las diferentes instancias encargadas.

Dicho marco institucional pretende hacer cumplir las principales disposiciones de rango constitucional estipuladas en la Carta Magna:

Art 50 Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello estará legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La Ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Art 46 Los consumidores y usuarios tiene derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La Ley regulará esas materias.

Art 21 La vida humana es inviolable (fundamento del derecho a la salud).

En las páginas siguientes haremos una sucinta descripción de las principales entidades con competencias para velar por la aplicación de la legislación ambiental, se tratará de mostrar cuáles, en términos generales, el marco legal de aplicación y cumplimiento existente en Costa Rica.

A.- CARACTERIZACIÓN DEL MARCO INSTITUCIONAL

En términos generales ha existido dispersión y traslape de competencias entre varias entidades encargadas de la aplicación y el cumplimiento de la normativa ambiental, sin que se haya podido establecer a la fecha, un verdadero sistema o agencia para el control de la misma. El Plan Nacional de Ambiental de la Administración 1994-98, contemplaba como una de sus acciones en el campo legal-institucional la unificación de las competencias ambientales y la eventual creación de una Agencia de Protección Ambiental. Se consideró la consolidación de las competencias ambientales del Ministerio de Salud (Dirección de Protección del Ambiente Humano), el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Agricultura (tratándose de agroquímicos, equipos de aplicación y otras sustancias biológicas para uso agrícola) y otros órganos como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en lo referente a las emisiones de fuentes móviles),

etc. Tal iniciativa no ha sido llevada a la práctica, razón por la cual el sistema continua caracterizándose por los inconvenientes apuntados.

Igualmente se ha contado con dificultades para un ágil funcionamiento del sistema. Lo anterior tiene explicaciones profundas, pero podemos mencionar brevemente: la falta de un programa o plan de aplicación y cumplimiento de la ley en las diferentes entidades, la ausencia de equipo e infraestructura (equipo de medición, vehículos, etc.), poco recurso humano capacitado, utilización de mecanismos denominados de comando y control que permiten poca flexibilidad, competencias poco claras sobre un mismo recurso natural o actividad, etc. Ello ha conducido a que el aparato administrativo de aplicación y cumplimiento haya resultado poco eficiente y eficaz y en muchos casos haya sido incapaz de solucionar los problemas de incumplimiento de la ley o haya actuado de forma tardía en una materia en la cual la rapidez y las medidas preventivas son esenciales y en que la reparación del daño es difícil, sino imposible y costosa.

Asimismo, debe considerarse la amplia legitimación por la Constitución Política para la denuncia ambiental. Se ha interpretado que se legitima por la condición de ser humano, sin requerir títulos ni derechos de propiedad e inclusive ni siquiera la capacidad procesal de actuar, esto ha traído consigo un aumento de las denuncias y litigios. Lo anterior, aunado al surgimiento y proliferación de organizaciones no gubernamentales, de grupos organizados de denuncia y en general de una mayor conciencia en la población sobre las causas y consecuencias del deterioro de nuestros recursos, que conllevado mayores presiones y exigencias sobre el aparato administrativo y judicial ante los problemas ambientales. Incluso recientemente se ha constatado la práctica de denunciar un problema ambiental ante todas las entidades que poseen alguna competencia sobre el tema (Tribunal Ambiental Administrativo, Áreas de Conservación, Ministerio de Salud, Secretaría Técnica Nacional o SETENA, Municipalidades, Defensoría de los Habitantes, Contraloría General de la República, Procuraduría del Ambiente y de la Zona Marítimo Terrestre, etc.). De esta forma se somete la misma queja ante vanas instancias en forma simultánea. Esto ha comenzado a presentar inconvenientes por la posibilidad de resoluciones contradictorias, falta de seguridad jurídica, costos de atender cada uno de los procedimientos, etc. En pocos casos se ha logrado plasmar en las normas, la relación entre las diversas instancias (por ejemplo, la Defensoría y los casos que se encuentran bajo el conocimiento de una autoridad jurisdiccional). No obstante, no debe considerarse que la existencia de diversas instituciones con competencia sobre recursos naturales constituye necesariamente un inconveniente, pues cada una de ellas puede manejar y resolver distintas modalidades de aprovechamiento o ejercer diferentes formas de control y sancionar con medidas, distintas pero compatibles (una multa o indemnización por una parte, la cancelación de permisos por otra, etc.). Por el contrario, los inconvenientes estriban en la ausencia de un verdadero sistema coordinado de vigilancia.

B.- DESCRIPCIÓN DEL MARCO INSTITUCIONAL

La Ley Orgánica del Ambiente, crea dos instituciones con importantes funciones en esta materia, a saber el *Contralor Ambiental* y el *Tribunal Ambiental Administrativo*. Además menciona algunas potestades de control a cargo de la SETENA y la posibilidad de recibir denuncias por parte de los Consejos Regionales del Ambiente.

1.- CONTRALOR AMBIENTAL

Esta figura tiene su origen en el antiguo Contralor Forestal, figura que tenía fundamento en un decreto ejecutivo. El artículo 102 de la Ley Orgánica dispone expresamente.

"Se crea el cargo de Contralor del Ambiente adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley, y de las que, por su naturaleza le correspondan.

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público."

El reglamento de la Contraloría del Ambiente (decreto N° 25082 MINAE publicado en La Gaceta del 26 de abril de 1996) precisa sus funciones. Entre ellas, el artículo 2 menciona las siguientes:

- a) Vigilar la correcta **aplicación** de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente.
- b) Vigilar la correcta **aplicación** de los objetivos de todas las leyes que tengan relación directa con el ambiente (biodiversidad, contaminación, investigación, educación, suelo, aguas, energía y en general toda la normativa que se relacione con un desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza)
- c) Denunciar cualquier violación a la Ley Orgánica del Ambiente, las leyes que tengan relación directa con la defensa y protección del ambiente, la Zona Marítimo Terrestre y otras violaciones que atenten contra un desarrollo sostenible en armonía natural, ante la Procuraduría Ambiental, así como ante el Ministerio Público.
- f) Solicitar los informes sobre la **aplicación** correcta y el **cumplimiento** de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente que considere conveniente y a los organismos encargados de su ejecución
- i) **Mantener** comunicación permanente con los Consejos Regionales Ambientales, grupos ambientalistas del país y demás organismos de la sociedad civil preocupados por la defensa y desarrollo del ambiente, con el propósito de coadyuvar en las denuncias y correcta aplicación de las leyes ambientales.

Según el artículo 5 de este mismo decreto "El Contralor del Ambiente para el fiel cumplimiento de sus funciones podrá constituir un equipo que estará integrado por un grupo de profesionales, subordinados directos del Contralor del Ambiente, llamados **subcontralores**, especialistas en las siguientes áreas como mínimo, Forestal, de Aguas, del Aire, de Suelos, de Desechos, de Calidad Ambiental y Vida Silvestre".

Como se observa, el reglamento fue mucho más allá de lo estipulado en la Ley creando un cuerpo de subcontralores especializados en diferentes áreas temáticas. Sin embargo, los subcontralores han desaparecido, quedando únicamente la figura del Contralor Ambiental quien juega un importante papel en la recepción de denuncias ambientales y su investigación; en la solicitud de informes sobre aplicación de la ley a las entidades encargadas de la misma y en la coordinación con la sociedad civil (grupos ambientalistas, etc.) con el fin de velar por la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley Orgánica y demás leyes ambientales.

2.- TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

Este Tribunal es una figura de creación en la Ley Orgánica del Ambiente, comenzó sus funciones en enero de 1997. Según la Ley Orgánica:

“Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y con competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio” (art. 105).

Esta integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por el Consejo Nacional Ambiental, por un periodo de seis años. (art. 106).

El Tribunal tiene competencia para conocer de los siguientes aspectos (art. 111):

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales
- d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo, serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

El Tribunal es competente para conocer denuncias contra empresas privadas, así como contra el propio Estado y puede imponer una serie de sanciones importantes así como indemnizaciones. Dentro de las primeras la Ley Orgánica del Ambiente menciona las siguientes (art. 99);

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental
- d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia
- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo
- g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadora del ambiente o la diversidad biológica
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además de trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

La presentación de la denuncia ante el Tribunal Ambiental es relativamente sencilla. El contenido de la misma indicar el nombre y domicilio del denunciante y denunciado (si se conoce); los hechos o actos realizados contra el ambiente; las pruebas, si existen, y la indicación de un lugar para recibir notificaciones (art. 107 de la Ley Orgánica). El trámite ante el Tribunal Ambiental no esta sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales (art. 112).

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oirá a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado. El Tribunal Ambiental recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad de los hechos denunciados. Las partes o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal, sin más requisitos que justificar su identidad o personería (art. 108).

El procedimiento debe guiarse por una serie de principios. Según el artículo 106, el Tribunal deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba. El Tribunal Ambiental debe impulsar de oficio el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada. El fallo deberá dictarse en un término no mayor de 30 días; pudiendo ampliarse en casos especiales hasta 30 días más. La Administración tiene la obligación de dar respuesta pronta y cumplida (art. 110).

Por último, la Ley prevé la posibilidad para el Tribunal de asesorarse por la SETENA o por cualquier organismo nacional e internacional (art. 109).

El Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental (decreto N° 25084 MINAE publicado en La Gaceta del 26 de abril de 1996) desarrolla con mayor detalle los aspectos procesales de las denuncias y sus trámites. Dada la importancia de la intervención del Tribunal y por los intereses en juego, se reafirma el deber del tribunal de proceder de oficio (art. 6) y la posibilidad de actuar en días y horas inhábiles, cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados o al ambiente, o entorpecer el procedimiento o hacer ilusorio el efecto de la resolución administrativa. Se establece que puede actuar de oficio o a petición de parte (art. 8). También se autoriza al Tribunal a tomar medidas cautelares (art. 9), cuando por la gravedad de los hechos denunciados se puedan cometer daños irreparables o de difícil reparación contra el ambiente y los recursos naturales.

Para impedir la eventual comisión de daño o que las acciones dañinas continúen, podrá aplicar las siguientes medidas precautorias:

- a) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia
- b) Suspender temporalmente, en forma parcial o total, el o los actos administrativos que provocan la denuncia
- c) Clausurar temporalmente, en forma total o parcial, las actividades que ocasionan la denuncia.

El reglamento dispone además que para el cumplimiento de los fines del Tribunal, todos los restante órganos y funcionarios del MINAE, se considerarán órganos auxiliares del Tribunal, quedando obligados a prestar la colaboración que se les requiera (art. 10). En general, el Tribunal puede realizar inspecciones oculares y periciales que estime oportunas (art. 15), antes de realizar la audiencia oral entre las partes.

El Tribunal ha dictado importantes resoluciones ordenando la suspensión de actividades y condenando a indemnizaciones por el daño causado.

3.- CONSEJOS REGIONALES AMBIENTALES

La Ley Orgánica del Ambiente crea los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía, como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, organismos y los proyectos en materia ambiental (art. 7).

Dentro de sus funciones relevantes se encuentran (art. 8):

Atender denuncias en materia ambiental y gestionar ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.

Los Consejos están integrados de la siguiente manera (art. 9):

- a) Uno de los gobernadores provinciales que atienden la región, quien lo presidirá

- b) Un representante de la Liga de Municipalidades
- c) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales relacionados con el ambiente que operen en la región
- d) Un representante de los gobiernos estudiantiles de centros de enseñanza secundaria ubicados en la región
- e) Un representante de las cámaras de empresariales que operen o estén representadas en la región.

La reglamentación del funcionamiento de estos Consejos es bastante reciente (decreto N° 26973-MINAE publicado en La Gaceta del 26 de mayo de 1998), razón por la cual apenas inician sus actividades. Sin embargo, las competencias de análisis de proyectos y programas y de atención de denuncias los convierte en órganos relacionados con el tema de la aplicación y cumplimiento de la ley ambiental.

Estos Consejos funcionan en cada una de las Áreas de Conservación del MINAE (art. 2 del decreto N° 26973 MINAE).

4.- SETENA

SETENA tiene potestades de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. En estos casos, el interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán directa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen (art. 20 de la Ley Orgánica).

Precisamente una de las funciones de la Secretaria Técnica esta constituida por la atención e investigación de denuncias que se le presenten relativas a la degeneración o el daño ambiental (art. 84 inciso c de la Ley Orgánica del Ambiente).

Para cumplir con estos mandatos generales, el Reglamento de Procedimientos de la SETENA ha creado una Unidad de Monitoreo y Seguimiento Ambiental (art. 4 del reglamento), que puede conocer y atender las denuncias sobre degradación o impacto sobre el ambiente que se presenten referentes a proyectos con expediente administrativo en SETENA (art. 14 inciso c del reglamento).

El reglamento contiene un capítulo sobre denuncias ambientales y otro sobre sanciones. Según el artículo 33, las denuncias por deterioro ambiental deberán presentarse por escrito, con indicación clara del denunciante, de ser posible del denunciado, de los hechos que la motivan, ubicación exacta del proyecto y señalar el lugar donde se puede notificar al denunciante y de ser posible a los denunciados.

Recibida la denuncia se procederá a verificar si el proyecto o los hechos tiene expediente administrativo en SETENA, en cuyo caso se procederá a realizar la inspección de campo y rendir el informe técnico en un plazo no mayor de 10 días. En caso de que no exista expediente

administrativo en SETENA se trasladará la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo (art. 54).

Respecto a las sanciones, el reglamento contempla varias de ellas. Por ejemplo, en el caso de que "... el proyectista inicie labores sin contar con la debida aprobación del EIA (estudio de impacto ambiental), y dependiendo de la gravedad del daño ambiental ocasionado se le paralizará y/o clausurara temporal o definitivamente, la obra y/o operación del proyecto. En caso de paralización el plazo será no menor de tres meses ni mayor de dos años, dependiendo del avance del proceso" (art. 52 del reglamento de SETENA).

Cuando se trata del incumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas mediante el estudio de impacto y la Declaración de Compromisos Ambientales, y una vez seguido el debido proceso, se suspenderán temporalmente las obras, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas correctivas, según sea el daño causado. Asimismo, si el daño ambiental fuere de gran magnitud se podrá ejecutar parcial o totalmente la garantía. (art. 53 del reglamento de SETENA). En el caso de ejecución parcial de las garantías, el proyectista deberá reajustar el saldo de la garantía, salvo que por la gravedad de los hechos la SETENA acuerde ordenar la paralización o la clausura total y permanente de las obras (art. 32 del reglamento).

En estos casos, transcurrido el plazo que se le otorgó para realizar las medidas correctivas, el interesado deberá demostrar a satisfacción de SETENA, el cumplimiento de las medidas. Si las medidas y acciones resultan satisfactorias, SETENA podrá autorizar al proponente continuar con las obras u operación del proyecto. En caso contrario, se cancelará la aprobación del estudio por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del ambiente. Esta cancelación implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto, sin perjuicio alguno para la administración, todo lo anterior de conformidad con el artículo 54 del reglamento citado.

SETENA ha utilizado las potestades que la ley le concede y en diversos casos ha autorizado la paralización de las obras por no ajustarse a los términos del estudio de impacto ambiental. ◀

5.- OTRAS AUTORIDADES DEL MINAE

Existen otras autoridades del MINAE con competencia para velar por la aplicación de la legislación ambiental. Así por ejemplo, según el artículo 37 de la Ley Forestal:

"Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para cumplir esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formular los programas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo de la integridad de los recursos forestales del país.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio dará participación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursos naturales ad honorem e integrando comités de vigilancia de los bosques. Los nombramientos deberán publicarse en La Gaceta. En el reglamento de esta Ley se establecerá una identificación que los acredite como tales."

Igualmente, el artículo 54 de la misma Ley, dispone en forma expresa que los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrán carácter de autoridad de policía, como tales > de acuerdo con la presente Ley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas.

Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industria forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá de ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.

Por su parte, según el artículo 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre:

“Los inspectores de Vida Silvestre tienen autoridad de policía y deben de estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas”.

Asimismo, para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley, los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales y los guardaparques debidamente acreditados y en el desempeño de sus funciones, están facultados para detener, decomisar, transitar, entrar y practicar inspecciones, así como para decomisar, dentro de cualquier finca, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con los implementos utilizados. En caso de los domicilios privados, se deberá contar con permiso de la autoridad judicial competente o del propietario (art. 16 de la Ley).

De conformidad con estas disposiciones, los inspectores del MINAE tienen autoridad de policía y pueden por tanto realizar una serie de actividades, tales como decomisos de productos, maquinarias, equipos, detención de personas sospechosas, etc. Estas potestades de actuación y de presentación de las denuncias respectivas se precisan en los reglamentos respectivos de la Ley Forestal y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Tal es la importancia de las labores de protección y aplicación de la Ley, que las Áreas de Conservación del país (a las cuales pertenecen los funcionarios del MINAE con autoridad de policía) tienen como uno de sus programas, el de control, junto con los de fomento y áreas silvestres protegidas.

6.-VIGILANTES DE RECURSOS NATURALES V LOS COMITÉS DE VIGILANCIA

Como se mencionó, en los artículos 37 de la Ley Forestal y 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, se establece la posibilidad de contar con inspectores ad honorem. Su funcionamiento se regula fundamentalmente por medio del decreto No 26923-MINAE publicado en La Gaceta del 25 de mayo de 1998.

Este reglamento de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales-COVERENAS, establece las bases para su funcionamiento- Según el artículo 1 los comités de vigilancia de los recursos naturales constituyen un cuerpo de bien social auspiciado por el Ministerio de Ambiente y Energía, creado para coadyuvar en la aplicación de la legislación ambiental vigente.

Este cuerpo estará formado por ciudadano y ciudadanas que prestarán sus servicios ad honorem, motivadas por el único interés de coadyuvar en la conservación y vigilancia de los recursos naturales y el ambiente tanto urbano como rural (art. 2).

Los Comités de Vigilancia estarán integrados por dos categorías de miembros los inspectores de recursos naturales y los vigilantes de recursos naturales (art. 4).

En términos generales, los inspectores y los vigilantes carecen de autoridad de policía, pero cumplen importantes funciones de vigilancia, control, denuncia y testimonio. Así por ejemplo, dentro de las funciones de los inspectores relevantes con relación al cumplimiento de la ley, tenemos:

Artículo 9:

1. Colaborar con funcionarios públicos competentes, en las inspecciones y labores de índole ambiental.
2. Efectuar de acuerdo con la ley, labores de vigilancia y protección de los recursos naturales y del ambiente.
3. Participar en las labores propias del cuidado de las áreas protegidas en coordinación con los funcionarios públicos encargados.
4. Presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes sobre infracciones a la legislación vigente en materia ambiental.
5. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentos que rigen esta materia.

Respecto a los vigilantes de recursos naturales, estos tiene la atribución de:

Artículo 11:

Ejercer una labor de vigilancia en las zonas rurales y urbanas del país en colaboración con los inspectores de los recursos naturales regulares y ad honorem en el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

A la fecha, existen Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales en cada una de las provincias del país, así como numerosos miembros de éstos, los cuales actúan en forma coordinada con otras

instancias como la Asociación de Voluntarios fASVO), dedicados a ayudar en las diferentes labores dentro de las áreas protegidas.

7.-MINISTERIO DE SALUD

Una porción relevante de la legislación ambiental es competencia del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 5 de noviembre de 1973 y la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973. Corresponde a este Ministerio realizar todas las acciones y actividades y dictar las medidas generales y particulares que tiendan a la conservación y mejoramiento del ambiente, con miras a la protección de la salud de las personas (art. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud). Estas atribuciones las ejercerá por medio de la División de Saneamiento Ambiental (art. 28 y siguientes de esa Ley).

Actualmente, a pesar de las referencias en la Ley de Salud y en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud (véase los artículos 3 y 28 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud), como parte del proceso de reestructuración de este se ha procedido a realizar algunos cambios en el sistema de autoridades competentes o departamentos para los diversos permisos.

En lo que acá concierne, los cambios más importantes son los siguientes:

1. Se crea la Dirección de Protección del Ambiente Humano, como dependencia de la Dirección General de Salud.
2. Entre sus funciones están los permisos de ubicación, la clasificación de actividades, los permisos de construcción, los permisos de modificaciones, la certificación de la calidad del agua, el visado topográfico para condominio, los permisos de habitabilidad y el permiso sanitario de funcionamiento.
3. Se compone de tres unidades, a saber la de atención al cliente, permisos y control y técnica especializada.
4. En la Unidad de Permisos y Control se encarga del trámite de los permisos y la vigilancia sobre los mismos. La Unidad Técnica especializada, se concentra en la elaboración de reglamentos, normas y procedimientos y en dar apoyo a la Unidad de Permisos, cuando esta lo requiera.

Esta nueva División de Protección del Ambiente Humano, con su nueva estructura juega un papel importante en la aplicación de la ley ambiental (especialmente la Ley de Salud y sus reglamentos) y a la misma se le asignan atribuciones de control de importancia.

Las mismas pueden ser resumidas en las contenidas en los siguientes artículos de la Ley General de Salud:

Artículo 337.-

Corresponderá privativamente a las autoridades de salud la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que leyes especiales otorguen e impongan a otros organismos públicos

dentro de sus respectivos campos de acción.

Artículo 340.-

Las autoridades de salud dentro de las atribuciones que les confiere esta ley y su reglamentación y de acuerdo con la competencia y jurisdicción que les asigne el reglamento orgánico del Ministerio podrán dictar resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular, según corresponda, para la mejor aplicación y cumplimiento.

Artículo 341.-

Podrán, asimismo, dentro de las atribuciones y jurisdicciones mencionadas, ordenar y tomar las medidas especiales que habilita esta ley para evitar el nesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.

Artículo 344.-

Quedan, asimismo, sujetos a las normas y al control y **supervigilancia**, aludidos en el artículo anterior, los organismos públicos o semipublicos de administración **descentralizada** o desconcentrada en cualquier grado que administren servicios de interés público tales como el abastecimiento del agua potable, alcantarillado y recolección de residuos sólidos u otros que por la naturaleza de sus funciones puedan afectar o dañar gravemente la salud de la población, por ineficiencia técnica o insuficiencia de sus servicios.

Artículo 345.-

Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo:

6. Declarar adoptadas las normas sanitarias internacionales cuando no requieran aprobación legislativa.

7 Declarar tóxicos o peligrosos y sujetos a restricción, sustancias, productos o bienes materiales que constituyen nesgo o peligro para la salud de las personas.

8. Dictar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura las normas de protección, contra los peligros para la salud de las personas y de los animales no perjudiciales al hombre y contra la contaminación del ambiente que se deriven del uso, en **sanidad** vegetal, de sustancias tóxicas o que se declaren peligrosas.

9. Dictar las normas de protección contra la contaminación de radiaciones ionizantes de las personas y de! ambiente con el asesoramiento de la Comisión de Energía Atómica.

10. Determinar con el Ministerio de Trabajo las normas técnicas sobre enfermedades ocupacionales de protección de la salud de los trabajadores.

Artículo 346.-

Para los efectos de llevar a cabo el efectivo control el cumplimiento de las disposiciones de esta

ley y de sus reglamentos, de resoluciones complementarias que las autoridades de salud dicten dentro de sus competencias, podrán los funcionarios dependientes del Ministerio, debidamente identificados hacer las inspecciones o visitas y practicar las operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas, en edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos.

Artículo 348.-

Las autoridades de Salud podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y de otras autoridades administrativas para llevar a cabo las actuaciones inherentes a su cargo para las cuales hayan sido especialmente comisionados.

Artículo 349.-

Tendrán carácter de autoridad de salud los funcionarios del Ministerio, que desempeñen cargos de inspección que hayan sido especialmente comisionados para la comprobación de infracciones a esta ley o a sus reglamentos, tendrán fe pública en cuanto a las denuncias que se formulen contra personas físicas o jurídicas por hechos o actos que involucren infracción a tales disposiciones o que constituyen delito. Tendrán este mismo carácter los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 355.-

Teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad, medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

Artículo 356.-

Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria.

Artículo 357.-

Las medidas a que se refiere el artículo anterior podrán ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de los responsables.

El dictado de medidas especiales ha sido una práctica constante del Ministerio de Salud, las cuales incluyen desde prevenciones hasta órdenes de clausura de establecimientos.

8.-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Este ministerio cubre varias el área de ía sanidad vegetal, animal y el uso agropecuario Lo corresponde también la protección y uso de los suelos y aguas. Encargado del control e inscripción de los plaguicidas.

Dentro de su jerarquía aparecen las siguientes instituciones: IDA y SENARA. Debería realizar coordinaciones respecto a la regulación del uso de la tierra y el ordenamiento territorial.

La Ley Orgánica del Ambiente le otorga rectoría en el campo de la agricultura orgánica.

Igualmente es competente para aplicar la Ley de Protección Fitosanitaria No 7664 y las medidas fitosanitarias, especialmente a través del Servicio Fitosanitario del Estado regulado en el Reglamento de la Estructura Organizativa, Técnica y Administrativa del Servicio Fitosanitario del Estado, No 30111-MAG publicado en La Gaceta del 25 de enero del 2002.

El Ministerio es también es el encargado de aplicar la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos su reglamento. El reglamento respectivo establece un detallado procedimiento administrativo (arts 137 y ss) a cargo de las autoridades del Ministerio de Agricultura, así como las sanciones que pueden ser impuestas (arts 150 y ss, especialmente el artículo 155).

Por último, el decreto No N° 27.568-MAG-G-SP otorga a ciertas autoridades del MAG con el carácter de inspectores sanidad agropecuaria. Igualmente el decreto No 27 983-MAG-S inviste con la condición de autoridades de salud a funcionarios específicos del MAG.

9.-SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA)

Al SENARA le corresponde fomentar el desarrollo agropecuario en el país, mediante el establecimiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones, e igualmente procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos como tierras y aguas -tanto superficiales como subterráneas- en las actividades agropecuarias del país, sean estas de carácter privado, colectivo o comparado, en los distritos de riego. La competencia territorial de SENARA se circunscribe a los distritos de riego.

10.-INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Al ICE se le ha encomendado el desarrollo nacional de las fuentes productoras de energías físicas que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos. La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses, será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.

De acuerdo con su ley constitutiva le corresponde al instituto procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos En

especial tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción en sustitución de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales y de combustibles importados, e impulsará el uso de la madera como materia prima industrial.

Tiene como obligación el conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y comentes de agua, tarea en que deberán ayudar el SNE (hoy Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), Ministerio de Agricultura y Ganadería y MOPT por medio de un programa de cooperación mutua. Otra de las responsabilidades del ICE es ayudar a la habilitación de tierras para la agricultura por medio del riego y regulación de los nos. cuando sea económicamente factible el desarrollar en forma integral los sitios que se usen para producir energía eléctrica.

11- DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

Esta entidad ha jugado un importante papel en el cumplimiento y aplicación de la legislación ambiental. La Defensoría tiene el deber de proteger los derechos e intereses de los habitantes (art. 1 de la Ley del Defensor de los Habitantes, N° 7319 del 10 de diciembre de 1992). La Defensoría debe velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el gobierno y los principios generales del derecho (art. 1).

Dentro de las competencias de la Defensoría se encuentran (art. 12) las siguientes:

- a) Iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos y omisiones de la actividad administrativa del sector público.
- b) Inspeccionar oficinas públicas sin previo aviso y requerir cualquier información o documentación.
- c) Citar funcionarios públicos, quienes deben comparecer el día y la hora indicados.
- d) Interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.
- e) Denunciar los hechos que considere delitos.

Las labores de control de la Defensoría, se limitan a verificar la actuaciones del sector público, siendo en todo caso sus resoluciones no vinculantes. No obstante, la Defensoría ha venido asumiendo un papel importante en la aplicación de la legislación ambiental, a través del control de las acciones u omisiones (por ejemplo, ausencia de controles) que se produzcan en el sector público (Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, etc.) encargado de velar por la conducta de los particulares. Asimismo, pese a que sus resoluciones no son obligatorias, si poseen un peso moral indiscutible. La Defensoría posee un Departamento de Calidad de Vida (que incluye la protección del ambiente).

12.-PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

Creada mediante Ley No 7455 del 29 de noviembre de 1994, como una de las Procuradurías integrantes de la Procuraduría General de la República, se le atribuyen competencias relacionadas con la aplicación y cumplimiento de la ley ambiental. Tiene como su principal atribución actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos naturales existentes en la zona marítimo terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental (art. 3 inciso ch de la Ley).

Dentro de sus atribuciones tenemos:

- a) Tomar las acciones necesarias para proteger el medio, a fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- b) Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias.
- c) Investigar de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada.
- d) Participar, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción de la legislación ambiental y de la ley de la zona marítimo terrestre
- e) Ejercer la acción penal, sin estar subordinada al Ministerio Público e interponer los mismos recursos que este y ejercer la acción civil resarcitoria.

La Procuraduría ha desempeñado un papel de protección del ambiente por medio de sus dictámenes, así como mediante el ejercicio de la acción penal y civil resarcitoria en los casos de delitos y daños contra el ambiente.

13.- MUNICIPALIDADES

Los gobiernos locales ejercen funciones de aplicación de la ley ambiental en diversos casos, por ejemplo, cuando existen planes reguladores en el Cantón; a través del control del ordenamiento urbano; etc. Además, para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán de contar con la licencia municipal respectiva, que se obtiene mediante el pago de un impuesto (art. 79 de la Ley N° 7794 Código Municipal, publicado en La Gaceta del 18 de mayo de 1998). La licencia municipal solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad en razón de su ubicación física, no este permitida por las leyes o en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes (art. 81). Precisamente uno de los requisitos por cumplir normalmente sera, el de carácter ambiental. También existe la obligación según el Código Municipal de que los Concejos cuenten con una Comisión de Asuntos Ambientales.

Las municipalidades tienen entre sus competencias establecer una política integral de planeamiento urbano para lograr el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos. Asimismo deben

proteger los recursos naturales, cuencas hidrográficas, bosques, vida silvestre.

La Municipalidad es el ente administrativo encargado de las ciudades y demás poblaciones, de modo que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten sin perjuicio de las facultades que otras leyes conceden. Esta competencia que se otorga a las Municipalidades debemos analizarla en punto a su complejidad. El ordenamiento urbano deviene en una actividad sumamente técnica y compleja. El planeamiento requiere contar con estudios sobre los suelos, las pendientes, etc. El control debe ser realizado en forma constante, ya que de otra manera existen violaciones a las disposiciones.

Las Municipalidades cuentan con inspectores municipales, que deben vigilar las obras que se realicen dentro de sus límites.

De conformidad con la Ley General de Salud les corresponde el servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillados, vías y parajes.

14.-CONTRALORIAS DE SERVICIOS

La Ley General de la Administración Pública establece que el servidor público es un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione. En virtud de su función, el funcionario tiene la obligación de considerar a ese ciudadano en el caso individual como un representante de la colectividad de que el funcionario depende y cuyos intereses debe vigilar.

Se considera un irregular desempeño de su función, a todo acto, hecho u omisión que por culpa del funcionario o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados.

Las contralorías de servicios tienen como objetivo la protección del ciudadano de las acciones que realice la administración pública.

Las contralorías de servicios tienen entre sus funciones:

- a) Atender, gestionar y dar seguimiento a las denuncias planteadas por los usuarios.
- b) Vigilar la debida prestación del servicio, identificando deficiencias y situaciones de conflicto.
- c) Presentar propuestas al superior jerárquico para que se adopten políticas, normas y procedimientos en procura de la prestación de servicios oportuna y eficaz.
- d) Coordinar con MIDEPLAN la aplicación de procesos de reforma institucional y de simplificación de trámites sobre la prestación de servicios.

e) Organizar y coordinar mecanismos de información y orientación para los usuarios.

f) Coordinar con la Defensoría de los Habitantes sobre asuntos atendidos y mejoras realizadas en la prestación de los servicios del usuario.

15.-LAS FUERZAS DE POLICIA

De acuerdo con la Ley General de Policía, Ley Numero 7410 del 26 de mayo de 1994, para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existiran las fuerzas de policia necesarias. Sus miembros son funcionarios publicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

Las fuerzas de policia estarán al servicio de la comunidad, se encargaran de vigilar, conservar el orden publico, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento juridico.

Son fuerzas de policia, encargadas de la seguridad pública, las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policia encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policia de Fronteras, la Policia de Migración y Extranjeria, la Policia del Control fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policia de Transito, la Policia Penitenciaria y las demás fuerzas de policia, cuya competencia este prevista en la ley.

De acuerdo al articulo 8 de esta ley son atribuciones generales de todas las fuerzas de policia:

- Resguardar el orden constitucional.
- Prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República.
- Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía.
- Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden publico.
- Actuar según el principio de cooperación y auxilio reciprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los organos previstos al efecto.
- Actuar, supletoriamente en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenta a situaciones que deben ser atendidas por algún cuerpo policial especializado.
- Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia > los organismos electorales, a solicitud de estos
- Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.
- Colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policia, de conformidad con los convenios vigentes.
- Auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio publico y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública.

- Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.
- Llevar los libros de registro necesarios, en los que constaran: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nomina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial, los datos personales, las horas de ingreso > egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones
- Levantar y mantener actualizados los registros de armas, propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas.
- Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos.
- Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

En específico la policía de fronteras creada para resguardar la soberanía territorial tiene además las siguientes atribuciones

- Vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las áreas, incluidas las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias.
- Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional, las aguas territoriales, la plataforma continental, el mar patrimonial o la zona económica exclusiva, el espacio aéreo y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado.

16.- SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS

El Servicio Nacional de Guardacostas es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense. Creado mediante Ley número 8000 del 24 de abril del año 2000. Depende, directamente, del Ministro de Seguridad Pública y tiene personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas.

Son competencias del Servicio Nacional de Guardacostas:

- Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado y las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado.
- Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional.

- Velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado.
- Desarrollar los operamos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.
- Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas.

Dentro de la estructura interna del Servicio Nacional de Guardacostas se ubica el Departamento Ambiental, el cual es la unidad encargada del desarrollo operativo de este, en materia de vigilancia y protección de los recursos marino-costeros. Dependerá directamente de la Dirección General.

El Servicio contará con profesionales en ciencias ambientales, especializados en manejo de recursos marino-costeros, los cuales deberán contar como mínimo con el grado de bachillerato universitario. Destacará al menos uno para cada estación que opere en las costas del territorio nacional.

Dicho Departamento será coordinado por uno de los profesionales en ciencias ambientales destacados en las estaciones de guardacostas.

De acuerdo a la ley de creación del servicio nacional de guardacostas, se establece la coordinación con otras instituciones. En el caso del INCOPECA el artículo 38 reza lo siguiente:

El INCOPECA estará obligado a reportar al Servicio el listado de licencias de pesca emitidas por esa entidad mensualmente; esta obligación deberá cumplirla a más tardar el día quince de cada mes. En el listado, el INCOPECA especificará, en forma fidedigna, los datos de identificación y el peso de cada embarcación autorizada y consignará las especificaciones de las licencias concedidas. Por el incumplimiento de esta obligación, el Presidente Ejecutivo de dicho Instituto incurrirá en responsabilidad administrativa y disciplinaria, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder.

El artículo 39 establece la coordinación con las capitanías de puerto:

Las capitanías de puerto reportarán, diariamente, a las estaciones del Servicio el listado de los zarpes otorgados. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al Capitán de Puerto en responsabilidad administrativa y le hará acreedor a sanciones disciplinarias de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

De acuerdo al reglamento de la ley, el Departamento Ambiental, estará a cargo del Coordinador, y contará con el apoyo de Encargados Regionales, quienes tendrán a su cargo las Unidades Ambientales de las diversas Estaciones de Guardacostas, organizándose de la siguiente manera:

- a) Coordinador General. Planifica, coordina, asesora y supervisa las labores del Departamento Ambiental del Servicio Nacional de Guardacostas.
- b) Encargado Regional Planifica, coordina, ejecuta, asesora y supervisa las labores de la Unidad Ambiental de una Estación de Guardacostas.
- c) Unidades Ambientales. Ejecución de labores de control especializado en el campo de la protección de los recursos marino costeros, fluviales e insulares.

17.- PODER JUDICIAL

Además de las anteriores entidades, también es posible acudir a los tribunales de justicia para obtener la aplicación de la legislación ambiental. Ello se ha efectuado a través de dos vías básicas, sin perjuicio de todas las competencias existentes en el Poder Judicial, como por ejemplo juzgados agrarios:

17.1.-Sala Constitucional

La Sala Constitucional conoce de:

- 1) Recursos de hábeas corpus y de amparo.
- 2) De las acciones de constitucionalidad.
- 3) De las consultas de constitucionalidad.
- 4) De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.

En la Sala Constitucional que ha conocido un sinnúmero de recursos de amparo (y en menor medida acciones de inconstitucionalidad) con el fin de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud (fundamentalmente artículos 50 y 21 de la Constitución). Este mecanismo normalmente se dirige contra las acciones u omisiones del Estado en proteger ese derecho, por ejemplo, a través de los controles, permisos y autorizaciones con relación a las actividades de particulares que pueden afectar el ambiente. También es posible en ciertos casos calificados, dirigir el recurso de amparo contra particulares directamente. En cualquiera de esos casos, la Sala Constitucional puede ordenar que se tomen las acciones pertinentes a favor de la protección del ambiente, lo cual ha efectuado en múltiples resoluciones.

17.2.-Ministerio Público

Por medio de la denuncia de los hechos que constituyan un delito ambiental ante el Ministerio Público. Esta instancia del Poder Judicial, posee una sección sobre Delitos Ecológicos.

Al Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley penal

Las denuncias por delitos ambientales puede ser presentar cualquier persona ante el juez de instrucción, el agente fiscal o la policía judicial.

El denunciante no es parte del proceso, ni incurre en responsabilidad alguna, si la denuncia es cierta y verdadera. De otra manera incurre en un delito.

Se presenta en forma escrita o verbal.

Debe constar la identidad del denunciante.

La denuncia debe comprender una relación del hecho, indicación de los partícipes, los perjudicados, los testigos.

El funcionario público tiene la obligación de denunciar los delitos que conozca en ejercicio de sus funciones.

17.3.- Juzgados agrarios.

Sin perjuicio de las competencias generales que pueden tener los juzgados agrarios para conocer de procesos relacionados con actividades agrícolas, forestales, interdictos, posesión y titulación de tierras, la Ley de Biodiversidad (art 108) y la Ley de Suelos y su reglamento (art 56 y 158 y ss respectivamente) les otorgan competencias específicas para conocer de infracciones a dichas leyes ambientales.

La anterior descripción, no pretende agotar (todas las instancias administrativas que ejercen labores de control como por ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas sobre la contaminación (partículas, gases y sonidos) del aire causada por los vehículos automotores; el Servicio de Protección Fitosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre los plaguicidas, el control de las plagas y los requisitos fitosanitarios de los vegetales; el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura sobre la contaminación del mar y los recursos marinos y pesqueros; la Comisión Nacional de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía, sobre aspectos tales como la publicidad ambiental y violación del derecho del consumidor a un ambiente sano; el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo sobre la planificación urbana, etc.

A continuación se presenta una matriz que resume el estado de las principales competencias ambientales en el país.

D.-Competencias institucionales en la protección del ambiente ²

I.- Ministerio de Ambiente y Energía³

División interna	Competencias generales
<p>Dentro del MINAE se agrupan las instancias que se ocupan de la administración de algunos de los recursos de mayor importancia para los efectos del modelo de desarrollo sostenible: agua, biodiversidad, bosques > recurso forestal, vida silvestre ecosistemas, energía e hidrocarburos, etc.)</p> <p>De conformidad con el reglamento general del MINAE (decreto 30077-MINAE) las siguientes constituyen sus órganos > dependencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El Despacho Ministerial (con las Oficinas y Despachos de Socio Civil, Género, Contralor ambiental, Dirección Sectorial de Energía entre otros) -La Dirección administrativa, ambos como órganos superiores del Ministerio. <p>Igualmente se establecen las siguientes dependencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> El SINAC La Dirección de Hidrocarburos La Dirección de Transporte > Comercialización de Combustibles Dirección de Geología > Minas El Instituto Meteorológico 	<p>En Costa Rica el papel de entidad rectora en ambiente lo cumple el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), quien según la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley específica de su creación, debe formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como encargarse de la dirección, el control, la fiscalización, promoción y el desarrollo de los campos mencionados</p> <p>De acuerdo a la ley de conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas, en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas V 7152 del 21 de junio 1990, le corresponde además al Ministerio</p> <ul style="list-style-type: none"> Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros. Promover y administrar la legislación sobre

² Se incorpora en esta parte un listado de algunas instituciones con funciones de protección ambiental. La fuente de esta matriz es el documento elaborado por Virginia Cajiao > Roxana Salazar, para el Poder Judicial-BID a servir de texto de capacitación en derecho ambiental

³ Con la aprobación de la Ley Orgánica del Ambiente en 1995, se transforma el MIRENEM en Ministerio del Ambiente y Energía y le asigna la rectoría en materia de política ambiental. Los principales encargados de la gestión ambiental basados en la Ley son los siguientes:

El Consejo Nacional Ambiental, órgano deliberativo y de consulta del Poder Ejecutivo (que no funciona)

La Secretaría Ejecutiva del Consejo, que le corresponde al Ministro del MINAE

Los Consejos Regionales Ambientales adscritos al MINAE.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuya función es armonizar los aspectos de impacto ambiental en los procesos productivos

El Contralor Ambiental a cargo de la vigilancia de la aplicación de la legislación ambiental.

El Tribunal Ambiental Administrativo a cargo de (a) atención de denuncias por daño ambiental ⁵

El MINAE además ejerce rectoría sobre tres instituciones autónomas que son el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados -ICAA- y la Refinadora Costarricense de Petróleo -RECOPE-

En el MINAE encontramos los siguientes órganos de decisión:

-Dirección Superior de Geología, Minas e Hidrocarburos que integra a la Dirección de Geología y Minas, la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Combustibles

-Sistema Nacional de Áreas de Conservación que incluye la Administración Forestal del Estado, la Dirección General de Vida Silvestre y el Servicio de Parques Nacionales

-Instituto Meteorológico Nacional

-Secretaría Técnica Nacional Ambiental

-Contralor Ambiental

-Tribunal Ambiental Administrativo

<p>La SETENA El Tribunal Ambiental La CONAGEBIO La Oficina Costarricense de Implementación Conjunta El FONAFIFO El Parque Marino del Pacífico La OCIC</p>	<p>conservación y uso racional de los recursos naturales a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos y velar por su cumplimiento Dictar mediante decreto ejecutivo normas y regulaciones con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación distribución, protección manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia y velar por su cumplimiento. Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia. Propiciar, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al gobierno de la República en los actos de su competencia Y fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general (art 2)</p>
---	--

2.- Competencias internas de algunos entes del MINAE

Ente MINAE	Competencia
Dirección Hidrocarburos Compuesto por el Consejo Técnico, la Dirección General de Hidrocarburos y el Centro Nacional de Información Geomambiental	Las principales son: Trámite de las licitaciones para exploración > explotación Recomendación de la suscripción de los contratos Establecimiento de un sistema de información geográfica

<p>Sistema Nacional de Áreas de Conservación -SINAC- Están adscritos el Programa Nacional de Humedales El programa nacional de cuencas hidrográficas</p>	<p>El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), establecido en 1995, mediante la fusión de la Dirección General Forestal, la Dirección General de Vida Silvestre y el Servicio de Parques Nacionales. Se define como un modelo de gestión institucional, descentralizado y participativo, que unifica las competencias del MINAE en materia Forestal, vida silvestre y áreas protegidas con el fin de planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país. En la Ley de Biodiversidad 7788, en el artículo 22, se le da personería jurídica propia. El reglamento del MINAE le define como el órgano desconcentrado del MIN con personería jurídica propia que integra las competencias leg otorgadas mediante las leyes forestal, de conservación de silvestre, de creación del servicio de parques nacionales, biodiversidad, orgánica del ambiente, así como los aspectos competentes al MINAE en razón de la Ley de Suelos.</p> <p>El SINAC está constituido por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la Secretaría General, los Comités Regionales, las Áreas de Conservación, los Consejos Locales y las oficinas Subregionales.</p> <p>Las Áreas de Conservación son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área de Conservación Amistad-Caribe (ACLA-C) • Área de Conservación Amistad-Pacífico (ACLA-P) • Área de Conservación Arenal Huetar-Norte (ACAHN) • Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC) • Área de Conservación Guanacaste (ACG) • Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC) • Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC) • Área de Conservación Tempisque (ACT) • Área de Conservación Arenal-Tilarán (ACAT) • Área de Conservación Tortuguero (ACTO) • Área de Conservación Osa (ACOSA) <p>El SINAC busca establecer políticas, planificar y ejecutar acciones que permitan fortalecer la gestión administrativa y técnica del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con base a criterios y mecanismos que permitan la mejora continua y asegurar la sostenibilidad, manejo y uso de los recursos naturales del país, propiciando la participación de la Sociedad Civil.</p>
<p>Dirección de Transporte y Comercialización de Combustibles.</p> <p>Conformada por la Dirección, el Área de Ingeniería, el Área Legal, la sección de archivo, la sección de recepción y trámite</p>	<p>Sus principales funciones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir y tramitar las solicitudes de otorgamiento de permisos para estaciones de servicio y otras y recomendar al Ministro • Recibir y tramitar y recomendar al Ministro las autorizaciones para autorizar brindar el servicio público de

<p>Dirección de Geología y Minas</p> <p>Conformada por la Dirección General, el Consejo Técnico Asesor y el Registro Minero</p>	<p>suministro de combustibles</p> <p>Recomendar las suspensiones y cancelaciones</p> <p>Regular y fiscalizar el transporte y comercialización de combustibles</p> <p>Establecer un sistema de evaluación de las instalaciones y del equipo de transporte</p> <p>Atender las denuncias ambientales</p> <p>Entre sus funciones están.</p> <p>Mantener un padrón minero</p> <p>Tramitar las solicitudes e permisos y concesiones y recomendar al Ministro</p> <p>Vigilar el cumplimiento de los programas de explotación y exploración aprobados.</p>
---	--

Instituto Meteorológico Nacional

Con la promulgación de la Ley N° 5222 de junio de 1973, se conforma el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) como Dirección adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Con la conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, según la Ley N° 7152 de junio de 1990, se trasladó el IMN a este nuevo Ministerio, el cual mediante la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 se denomina en la actualidad Ministerio del Ambiente y Energía.

Lo integran el Consejo Nacional de Metrología, la Dirección General y el Departamento de Aguas.

El IMN tiene como objetivos satisfacer las necesidades de información meteorológica sobre el tiempo, el clima y el recurso agua, para facilitar la prestación de servicios de investigación científica, orientada a la protección civil ante fenómenos meteorológicos severos.

Entre sus funciones están las siguientes:
Protección y preservación de la atmósfera, producción agrícola, usos del agua, generación eléctrica, seguridad y eficiencia del transporte aéreo y marítimo, prevención y mitigación ante un posible cambio climático y la protección del ambiente todo estructurado dentro de los principios del desarrollo sostenible.

Estudiar, analizar y correlacionar los distintos estados del tiempo o elementos meteorológicos, con cada una de las fases del desarrollo fisiológico de las plantas.

Definir de acuerdo al clima agrícola, las zonas potenciales de cada cultivo comercial.

Dar avisos oportunos a los agricultores sobre el estado del tiempo y su evolución esperada, para lograr un desarrollo más racional, técnico y seguro de los distintos cultivos, que garanticen la obtención de cosechas más seguras, de mayor rendimiento y desarrollo económico del sector.

Instalar estaciones de observación para los fines de la meteorología en todo el territorio nacional.

Brindar todo tipo de información y asistencia a la aviación civil nacional e internacional en el campo de la meteorología aeronáutica.

Mantener sistemas permanentes de telecomunicaciones con los centros meteorológicos internacionales, para recibir datos de estaciones marítimas, terrestres y espaciales.

Recopilar, estudiar y analizar toda la información climatológica que se registre y mida en el país.

Divulgar información y emitir avisos sobre el desarrollo del tiempo en todo el país con el fin de servir a los agricultores, comerciantes, transporte terrestre, marítimo y aéreo, turismo nacional e internacional y todas las actividades nacionales.

Mantener vigilancia durante las 24 horas diarias en las estaciones meteorológicas de observación.

<p>Secretaría Técnica Nacional Ambiental - SETENA</p> <p>Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) como un organismo de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, encargado de velar por la utilización racional de los bienes ambientales, creada como organismo de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, esta velará por la utilización racional de los bienes ambientales, funcionando bajo los principios de Desarrollo Sostenible y de calidad total en el servicio. Por Decreto Ejecutivo No. 25705-MINAE, se publica el reglamento sobre los procedimientos de la SETENA, la organización y la competencia de la Secretaría, dándole la estructura por unidades y reglamentando todo lo referente a los Estudios de Impacto Ambiental.</p>	<p>Se encarga de la evaluación y el control de los impactos ambientales generados por las actividades productivas localizadas y distribuidas en todo el territorio nacional, teniendo presente la necesidad de alcanzar un desarrollo humano sostenible.</p>
<p>Contralor Ambiental</p> <p>El artículo 102 de la Ley Orgánica del Ambiente establece: "Se crea el cargo de Contralor Ambiental, adscrito al Despacho de Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y las que, por su naturaleza, le correspondan. Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las leyes conexas ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítima y Terrestre así como ante el Ministerio Público."</p> <p>El Decreto Ejecutivo No. 25802-MINAE define las funciones del Contralor del Ambiente, y se constituye un equipo de trabajo integrado por un cuerpo de profesionales, subordinados directos del Contralor del Ambiente, llamados subcontralores especialistas como mínimo en las áreas de aguas, forestación, suelos, desechos, aire calidad ambiental y vida silvestre.</p>	<p>Las funciones del Contralor Ambiental son algunas de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vigilar la correcta aplicación de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente y todas las leyes que tengan relación con el ambiente con el desarrollo sostenible. Denunciar cualquier violación a la Ley Orgánica del Ambiente, Ley de la Zona Marítima y Terrestre y otras leyes que tengan relación directa con la defensa y protección del ambiente, ante la Procuraduría Ambiental y en el Ministerio Público. Crear los servicios que sean necesarios para la correcta aplicación de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente y de las leyes conexas con el ambiente. Establecer los nexos de intercambio con organismos nacionales e internacionales relacionados con la materia ambiental, fortalecer la información o el desarrollo de programas cooperativos de beneficio para el país. Mantener comunicación permanente con los Consejos Regionales Ambientales, grupos ambientalistas del país y demás organismos de la sociedad civil preocupados por la defensa y desarrollo del ambiente, con el propósito de coadyuvar en las denuncias y con la aplicación de las leyes ambientales.
<p>Tribunal Ambiental Administrativo</p> <p>El Tribunal Ambiental Administrativo fue creado mediante la Ley No 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente, y el Decreto Ejecutivo 25084-MINAE, publicada en la Gaceta No. 80 del 26 de abril de 1997. Según esta Ley corresponde conocer y resolver en sede administrativa las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, conocer, tramitar y resolver de oficio o a instancia de parte</p>	<p>El Tribunal Ambiental Administrativo es competente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. Conocer, tramitar y resolver de oficio o a instancia de parte

En instancias de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen las normas que establecen en vía administrativa, las indemnizaciones que pueden originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

Dadas las características específicas del Tribunal, se da como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos son de acatamiento estricto y obligatorios e irrecurribles y dan por agotada la vía administrativa.

El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la responsabilidad de sancionar las violaciones que se cometan contra la legislación tutelar del ambiente y energía, así como por daños de difícil o de imposible reparación o determinar los montos de indemnización que por daños y perjuicios debe pagar la sociedad civil aquellos que transgredan las normas antes indicadas.

La Ley Orgánica del Ambiente señala en los artículos 11 y 12 siguientes la creación del Tribunal Ambiental Administrativo con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Es un órgano del Ministerio del Ambiente y Energía con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones.

El Tribunal Ambiental Administrativo constituye un órgano similar al Tribunal del Servicio Civil o el Tribunal Fiscal Administrativo, con competencias específicas en materia de protección del medio. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en otras pocas ramas donde existen Tribunales Especializados que conocen de ciertos temas concretos, en el caso de la Ley Orgánica se presenta la dificultad de una competencia que se yuxtapone con las atribuidas a las autoridades sanitarias de la Ley General de Salud.

El Tribunal Ambiental Administrativo debe realizar sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba. Sus fallos agotan la vía administrativa y son resoluciones de acatamiento estricto e obligatorio.

denuncias referentes a comportamientos activos u omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que pueden originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales

d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo son irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no es sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales.

El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional o internacional o personas físicas o jurídicas.

3. Ministerio de Salud⁴

División interna MINSA	Competencias generales
<p>El Ministerio de Salud es la dependencia de la Administración Pública que tiene como propósito resguardar la salud de la población así como mejorar las condiciones que la determinan. De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud MS (art. 3) este cuenta con la siguiente estructura orgánica:</p> <p>El despacho del Ministerio y del Viceministro La Dirección General de Salud, y Las siguientes divisiones: De servicios médicos y de farmacia De Epidemiología De Saneamiento ambiental De regiones programáticas Administrativa.</p> <p>El Ministerio de Salud con fundamento en la Ley General de la Salud y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, ha definido una estructura técnico-administrativa que tiene la responsabilidad de atender los problemas que directa o indirectamente afecten al ambiente humano y sean causantes de enfermedades y/o muertes de la población costarricense.</p> <p>Objetivo General: Contribuir a mejorar el ambiente para convertirlo en un medio sano, ecológicamente equilibrado y sostenible dirigido a la protección del individuo, la familia y comunidad.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover, implementar y mejorar la disposición adecuada de los residuos sólidos, aguas negras y excretas a nivel regional. 2. Garantizar y dotar de agua en calidad y condiciones aptas para el consumo humano. 3. Vigilar que la comunidad reciba una calidad nutricional y comercial los alimentos, mediante el control de los servicios de alimentación al público 4. Propiciar ambiente de trabajo que incida favorablemente en la salud física y moral de los trabajadores. 	<p>Al Ministerio de Salud, de acuerdo con la Ley General de Salud, le corresponde realizar todas las acciones y actividades y dictar las medidas generales y especiales, que tiendan a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, con miras a la protección de la salud de las personas</p> <p>Las funciones de gestión ambiental que ejecuta el Ministerio por medio de controles sobre áreas concretas son:</p> <p>Control de la contaminación de los elementos fundamentales del ambiente (aire, agua y suelo) en el ambiente humano, principalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> vigilancia de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano; vigilancia de los servicios de disposición sanitaria de excretas y aguas servidas; vigilancia de los servicios de manejo de desechos; control de la contaminación del aire, incluyendo contaminación sónica. <p>Control del saneamiento ambiental en edificaciones como urbanizaciones y viviendas, hospitales y centros asistenciales, establecimientos de servicios personales, cementos, sitios de reunión pública, establecimientos comerciales y otras edificaciones e instalaciones de interés sanitario.</p> <p>Control sanitario de alimentos en los diferentes etapas de importación, producción, transporte, industrialización, comercialización, almacenamiento, etc.</p> <p>Control de la seguridad e higiene en los centros de trabajo (industriales, agrícolas, comerciales, de servicios).</p> <p>Controles sobre el registro y la autorización de sustancias peligrosas, tales como plaguicidas, a fin</p>

⁴ La Ley General de Salud V 5412 nace a la vida jurídica en 1973. En ella se establece que el Ministerio de Salud es el ente rector del sistema estatal que vela por la salud, con autoridad máxima en este campo y se encarga de dictar y ejecutar las políticas de planificación y coordinación de las actividades relativas a la salud. El Ministerio de Salud debe garantizar que la producción social de la salud se realice en forma eficiente y eficaz, mediante el ejercicio de la función rectora, debiendo permitir la plena participación de los actores sociales para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida de la población y el desarrollo del país, bajo los principios de equidad, solidaridad y universalidad.

División interna - MINSA	Competencias generales
<p>5 Implementar la reorganización integral de las unidades de mejoramiento del ambiente humano.</p>	<p>de controlar sus etapas de manejo</p> <p>Dicta resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular según corresponda, para la mejor aplicación y cumplimiento (art 340)</p> <p>Ordena las medidas especiales que habilita esta ley para evitar el daño a la salud de las personas o que estos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares (art 341)</p> <p>Dicta las normas técnicas de salud a que deberán ceñirse las persona físicas o jurídicas de derecho privado o publico en las materias que la Ley General de salud lo requiera (art 342)</p> <p>Dicta con el Ministerio de Agricultura, las normas contra la contaminación del ambiente que se deriven del uso, en sanidad vegetal, de sustancias tóxicas o que se declaren peligrosas (art 345)</p> <p>Los funcionarios del Ministerio de Salud pueden hacer inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas en edificios, viviendas y establecimientos industriales de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a la LGS y sus reglamentos.</p> <p>Solicita orden de allanamiento e ingresa a través de esta a los lugares o inmuebles cuando las personas interfieran su acceso (an 347)</p> <p>Ordena medidas especiales como la retención, el retiro del comercio, o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización, la destrucción de bienes materiales, la cancelación de permisos (art 356)</p>

4 - División de Protección del Ambiente Humano

División de Protección del Ambiente Humano	Competencias
<p>División de Saneamiento Ambiental ahora llamada División de Ambiente Humano.</p> <p>Se crea la División de Protección del Ambiente Humano como dependencia de la Dirección General de Salud.</p> <p>Se compone de tres unidades, a saber: la de atención al cliente, la de permisos y control y la técnica especializada. La Unidad de Permisos y Control se encarga del trámite de los permisos y la vigilancia sobre los mismos. La Unidad Técnica Especializada se concentra en la elaboración de reglamentos, normas y procedimientos y en dar apoyo a la Unidad de Permisos cuando esta lo requiera.</p> <p>Esta División de Protección del Ambiente Humano, juega un papel importante en la aplicación de las leyes ambientales (especialmente la Ley de Salud y sus reglamentos) y a la misma se le asignan atribuciones de control.</p> <p>La Dirección de Registros y Controles tiene a su cargo diferentes registros, tales como medicamentos, productos peligrosos, etc.</p>	<p>Le corresponde.</p> <p>Elaborar, aprobar y asesorar en la planificación que concrete la política nacional de salud, evaluar y supervisar su cumplimiento.</p> <p>Dictar las normas técnicas en materia de salud de carácter particular o general y ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que técnicamente procedan en resguardo de la salud de la población.</p> <p>Declarar tóxicos o peligrosos y sujetos a restricción, sustancias, productos o bienes materiales que constituyen riesgo o peligro para la salud de las personas.</p> <p>Dictar de común acuerdo con el MAG las normas de protección, contra los peligros para la salud de las personas y de los animales no perjudiciales al hombre y contra la contaminación del ambiente que se deriven del uso, en sanidad vegetal, de sustancias tóxicas o que se declaren peligrosas.</p> <p>Decretar medidas cuya finalidad tienda a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.</p> <p>Realizar todas las acciones y actividades y dictar las medidas generales y particulares, que tiendan a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, con miras a la protección de la salud de las personas.</p> <p>Dictar las normas, métodos y procedimientos técnicos necesarios.</p> <p>Orientar y revisar los programas tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.</p>

5.- *Ministerio de Agricultura y Ganadería*

Institución- MAG	Competencias
<p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería, regulado por la Ley Orgánica No. 7064 cubre varias áreas de la sanidad vegetal, animal y el uso agropecuario.</p> <p>Es el ente rector del sector agropecuario y en tal sentido tiene jerarquía sobre las instituciones descentralizadas del sector, tales como el IDA SENARA. Debe realizar tareas de planificación, coordinación y supervisión respecto a la regulación del uso de la tierra y el ordenamiento territorial. La Ley Orgánica del Ambiente, por su parte, otorga rectoría en el campo de la agricultura orgánica y</p>	<p>Le corresponde la protección y uso de los suelos y aguas, así como promover, orientar y fomentar el desarrollo agropecuario y rural, en función del mejoramiento económico social del país, de la calidad de vida de sus habitantes, la preservación de los recursos naturales, por medio de la ejecución de procesos de generación de tecnología, transferencia de tecnología, formulación y operacionalización de políticas agropecuarias, y emisión y aplicación de normas fito y zoonosanitarias.</p> <p>Esta encargado del control e inscripción de los plaguicidas y de la regulación del uso de productos químicos para la agricultura y cualquier otro producto, a fin de proteger los cultivos, el ambiente, el suelo y la salud humana y animal.</p>
<p>El Servicio Fitosanitario del Estado</p> <p>Pretende dar cumplimiento a las atribuciones técnicas y jurídicas señaladas en la ley No 7664, su reglamento y demás instrumentos legales constituidos, cuyo propósito es proteger el patrimonio agrícola nacional, la salud humana, el ambiente y fiscalizar la correcta aplicación de los compromisos fitosanitarios contemplados en los compromisos internacionales, de forma tal que la aplicación de estas medidas contribuyan con el proceso de apertura de nuevos mercados para los productos agrícolas a un aumento de las exportaciones y por lo tanto el mejoramiento del nivel de los productores agropecuarios.</p>	<p>El Servicio Fitosanitario debe contribuir a la protección del patrimonio agrícola nacional, especialmente aquel que tiene un valor económico, contra los perjuicios derivados del ataque de plagas y enfermedades, tanto autóctonas como exóticas, así como formular y ejecutar acciones orientadas a la preservación de la salud de los habitantes, la conservación de los recursos naturales, el ambiente y fiscalizar la correcta aplicación de los compromisos fitosanitarios contemplados en los acuerdos internacionales, contribuyan con las exportaciones y la apertura de nuevos mercados para los productos agrícolas.</p>

6.- Ministerio de Obras Públicas y Transportes⁵

MOPT	Competencias
<p>Este Ministerio ejerce la rectoría del Sector Transportes a través de la planificación, coordinación y supervisión de la materia de infraestructura y vías de comunicación, como regular lo relativo a otros servicios asociados al Sector, fungiendo como actor clave para fomentar el desarrollo económico y social del país, en armonía con la conservación ambiental. Tiene a su cargo el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial a escala nacional, y por ello juega un papel fundamental en el cambio de uso del suelo. La Ley de Tránsito le otorga potestades de control de contaminación ambiental proveniente de los vehículos automotores.</p>	<p>Los objetivos de este Ministerio, de conformidad con la ley, son los siguientes.</p> <p>Ejercer la rectoría del Sector Transportes mediante la dirección, conducción y fiscalización de acciones.</p> <p>Dictar las políticas y lineamientos para que el Sector Transportes dé un adecuado servicio al usuario, acorde con las disponibilidades de recursos y los requerimientos del país.</p> <p>Lograr que los Sistemas y Servicios de Transporte sean eficientes y seguros, en términos económicos, ambientales y sociales.</p> <p>Garantizar que las obras públicas respondan a las prioridades establecidas en los programas y planes del Sector Transportes.</p> <p>Modernizar las Instituciones del Sector y su marco legal.</p> <p>Realizar las modificaciones legales institucionales necesarias que permitan modernizar los servicios del transporte, con el fin de que sirvan de estímulo y factor de desarrollo económico.</p> <p>Le corresponde planear, controlar, regular y vigilar el tránsito y el servicio de transportes en sus diferentes modalidades, así como implantar el ordenamiento del tránsito que sea necesario a fin de reducir los accidentes y la congestión vial. El MOPT debe ejercer el control y vigilancia del tránsito a fin de garantizar una prevención efectiva de accidentes, así mismo, asegurar el libre desplazamiento de personas, vehículos y el transponte de semovientes por vías públicas.</p>

⁵ Ley Orgánica No 3151 de 5 de agosto de 1963. Ver además Ley 3101 de 1 de mayo de 1963 y 4756 de julio de 1971.

7.-Ministerio de Industria y Comercio⁶

MEIC	Competencias
<p>Es un ente facilitador, concertador para el fomento de la industria, brindar protección y defensa al consumidor, promover la gestión de la calidad, y velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en metrología y normalización.</p>	<p>Los objetivos institucionales del MEIC son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fortalecer el programa de Protección al Consumidor. Impulsar un programa de Fomento a la Industria, pequeña y mediana empresa. Promover la liberación de los mercados. Promover un programa de regulación y promoción de la competencia. Formular, dirigir, coordinar los estándares metrologicos de normalización, reglamentación técnica para la defensa del consumidor y apoyar el desarrollo industrial <p>Una tarea fundamental del Ministerio es la Defensa del consumidor y la promoción de la competencia, que en campo de la protección de la calidad de vida adquiere una especial importancia sobre todo en estos tiempos en que se manifiesta un marcado sesgo a atender el funcionamiento del mercado como elemento ordenador de la actividad económica. Con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, se crearon la Comisión Nacional del Consumidor y la Comisión para Promover la Competencia, como órganos de máxima desconcentración, que conjuntamente con el Área de Comercio y Apoyo al Consumidor se encargan de proteger los derechos e intereses legítimos del consumidor, así como la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.</p> <p>A esos dos órganos les corresponde las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tutelar y promover el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados, además de lograr una defensa efectiva de los consumidores a través de los derechos que otorga la Ley 7472 con el proposito de validar los intereses legítimos de estos. Resolver denuncias en procedimiento conciliatorio y ordinario Realizar estudios técnicos, programas de información, educación al consumidor, para mejorar las decisiones, hábitos de compra con los bienes y servicios. Promover las organizaciones de consumidores para que puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante los mecanismos de decisión que les afecten Prevenir mediante la atención de denuncias, investigaciones de oficio, consultas sobre la realización de practicas monopolísticas que atenten contra la libre competencia y la concurrencia en los mercados.

⁶ LEY V 6054 Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

8.- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

INVU	Competencias
<p>El instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo fue creado por Ley 1788 de agosto de 1954.</p> <p>Tiene por ley las siguientes funciones:</p> <p>a) Orientar sus actividades con miras a obtener un mayor bienestar económico y social, procurando a la familia costarricense una mejor habitación y elementos conexos correspondientes;</p> <p>b) Planear el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y de los otros centros menores, con el fin de promover el uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de interés público, para satisfacer las necesidades consiguientes;</p> <p>c) Proporcionar a las familias costarricenses que carezcan de alojamiento adecuado en las condiciones normales, de los medios necesarios para obtenerlo con sus propios recursos, la posibilidad de ocupar propiedad o en arrendamiento, vivienda que reúna los requisitos indispensables a efecto de facilitar el desarrollo y conservación de la salud física y mental de sus moradores. De manera preferente, deberá atenderse el problema de la clase de mas bajos recursos de la colectividad, tanto en las ciudades como en el campo;</p> <p>ch) Promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos de vivienda y urbanismo para los fines que persigue el Instituto, procurando la divulgación de sus resultados, a fin de señalar las orientaciones convenientes para el país en estos campos;</p> <p>d) Desarrollar sus planes y programas debidamente coordinados en sus diferentes etapas de investigación socio-económica de planeamiento y de construcción, como en las actividades educativas y asistenciales que exija la administración de los mismos.</p> <p>e) Asesorar a los organismos del Estado</p>	<p>Competencias:</p> <p>a) Preparar planos reguladores para todos los conglomerados urbanos de la nación que a juicio de la Institución lo ameriten, y redactar los reglamentos necesarios para su aplicación, la que se hará efectiva a través de las Corporaciones Municipales, previa la aprobación de una ley general de planeamiento de las ciudades;</p> <p>b) Formular planes generales para la construcción e higienización de viviendas o de unidades vecinales; o para la formulación de urbanizaciones, atendiendo a las necesidades, a la gravedad y a la urgencia que presente el problema de la vivienda rural o urbana, en los diversos lugares del país y a las exigencias del urbanismo.</p> <p>Los programas a que se refiere este inciso se ejecutaran primeramente en aquellos cantones en que, de acuerdo con los datos suministrados por la Dirección General de Estadística y Censos, haya más necesidad de viviendas, tomando en cuenta la cantidad de esas que, por su mal estado, sea necesario renovar y la urgencia de casas para alojar nuevas familias, conforme a la intensidad de crecimiento de cada población,</p> <p>c) Construir viviendas higiénicas, de tipo individual o colectivo, al alcance de familias de escasos recursos económicos, a base de programas de conjunto y aun individuales, que tiendan al ordenamiento de zonas de vivienda;</p> <p>ch) Eliminar gradualmente de las áreas urbanas las construcciones y viviendas insalubres o peligrosas, mediante planes adecuados de reconstrucción o de readaptación de las mismas, que el Instituto elaborara dentro de las mejores normas de seguridad para sus inversiones, tomando en cuenta, desde luego, el aspecto social que el problema presente { El párrafo segundo de este inciso fue derogado por el artículo 76 de la ley No 4240 de 15 de noviembre de 1968). Para estos efectos, el Ministerio de Salubridad Pública y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo procederán, conjunta o separadamente, de acuerdo con los artículos 282 y 283 del Código Sanitario.</p> <p>(Este último párrafo fue así adicionado por el artículo 31 de la ley No 2760 del 16 de junio de 1961).</p> <p>d) Fomentar la construcción, higienización, reparación o ampliación de viviendas y estimular la ejecución de obras de urbanización y saneamiento urbano por parte de personas o entidades privadas o públicas, siempre que se ajusten a las normas técnicas que dicte el Instituto;</p> <p>e) Ejecutar, dentro de sus programas de construcción de viviendas, las obras de urbanización y saneamiento urbano y construir los centros para los servicios comunales necesarios,</p> <p>f) Promover la coordinación de las actividades relativas a viviendas y urbanismo de todas las dependencias del Estado y sus instituciones y Corporaciones autónomas que se ocupen de estos asuntos;</p> <p>g) Estimular el desarrollo de aquellas industrias cuya producción pueda contribuir directamente a solucionar los problemas de vivienda</p>

INVU	Competencias
<p>demás Instituciones Públicas y coordinar las iniciativas públicas en asuntos de vivienda y urbanización, cuando solicite.</p> <p>O Adecuar sus planes y estudios a los programas nacionales de desarrollo económico y social, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Salubridad Pública en sus aspectos sanitarios.</p>	<p>y urbanismo, procurar el adiestramiento del personal obrero especializado, así como propiciar por todos los medios, la capacitación técnica de sus empleados,</p> <p>h) Arrendar, vender, permutar, gravar y administrar las viviendas. centros de servicio comunal que adquiera o construya, así como los demás bienes de su propiedad;</p> <p>i) Conceder préstamos en efectivo o en materiales, con garantía hipotecaria, para la construcción, reconstrucción, ampliación o higienización de urbanización, barrios o viviendas urbanas o rurales, dentro de las normas reglamentarias que aseguren su positivo beneficio para la comunidad, de acuerdo con los fines que persigue esta ley.</p> <p>Los créditos por materiales a que se refiere este inciso, solo podrán ser otorgados si el interesado garantiza a satisfacción del Instituto que suplirá el terreno y la mano de obra;</p> <p>j) Establecer un sistema de financiación de viviendas con garantía de pólizas del Instituto Nacional de Seguros, la Sociedad de Seguros del Magisterio Nacional o la Caja Costarricense de Seguro Social, que garanticen la cancelación total de la hipoteca en caso de fallecimiento del adquirente y, como consecuencia, la posesión inmediata de la vivienda libre de gravámenes para el cónyuge o los otros deudos. Las mencionadas Instituciones podrán invertir parte de sus reservas para financiar a sus asegurados en la construcción de viviendas mediante adelantos al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo,</p> <p>k) Establecer sistemas de ahorro o de préstamos que se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes operaciones relacionadas con la casa de habitación de las personas que se suscriban a dichos sistemas.</p> <p>1° - Compra de terreno y construcción o construcción en terreno propio;</p> <p>2° - Compra, ampliación o reparación de la vivienda,</p> <p>3° - Cancelación de gravámenes que pesen sobre la casa propia, y</p> <p>4° - Compra del terreno por el dueño de la vivienda; cuando ésta hubiere sido construida en la propiedad ajena,</p> <p>l) Ceder descontar o dar garantía los títulos que procedan de los créditos otorgados;</p> <p>m) Obtener empréstitos y emitir bonos, que podrán tener la garantía del Estado cuando una ley especial lo disponga así, para llevar a cabo los fines consignados en la Ley Constitutiva del Instituto, previo dictamen que deberá acatarse y será solicitado al Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con el artículo 22 y demás disposiciones atinentes de la Ley Orgánica de dicho Banco. El total de las emisiones no podrá exceder del 60% del monto de los activos fijos de la Institución, y si fueren en moneda extranjera, no sobrepasarán la suma de saldos líquidos correspondientes a los créditos hipotecarios. (Así reformado por el artículo 8 de la ley No. 3502 de 22 de abril de 1965).</p> <p>n) Adquirir, conforme al derecho común o mediante expropiación, de acuerdo con la ley correspondiente, bienes muebles o inmuebles. Las expropiaciones las decretará el Poder Ejecutivo ante gestión expresa y motivada del Instituto y determinados las necesidades y condiciones de las mismas.</p> <p>Fuera de los determinados en las leyes vigentes, son motivo de</p>

INVU	Competencias
	<p>utilidad pública o interés social para decretar la expropiación, la necesidad de efectuar obras de crecimiento o ensanche de ciudades o conglomerados urbanos, de seguridad, de saneamiento, de ornato, de embellecimiento, de construcción o modernización de barrios, de apertura o ampliación de calles, plazas, parques y jardines públicos,</p> <p>n) Celebrar todos los contratos y realizar todos los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes o necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>El Instituto queda facultado para traspasar, a título gratuito las áreas públicas y comunales de sus programas a la entidad que corresponda, las que se tendrán como parte del porcentaje que debe cederse para parques y facilidades comunales, según las leyes o reglamentos de Urbanización y Fraccionamiento.</p> <p>(Así reformado por el artículo 14 inciso 5) de la ley No. 7018 de 20 de diciembre de 1985 }</p> <p>o) Dar información y ayuda técnica a las personas de pocos recursos, a fin de que puedan construir viviendas propias y debidamente planeadas, todo de acuerdo con el Reglamento que sobre el particular sea dictado.</p> <p>p) Dar asesoria a las cooperativas de vivienda y a las de ahorro que efectúen préstamos para vivienda, cuando éstas lo soliciten, colaborando en la vigilancia de la construcción, según sus propias normas y especificaciones. (Así adicionado por el artículo 4 de la ley No. 5 I 85 de 20 de febrero de 1973).</p>

9.- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

INCOPESCA	Competencias
<p>INCOPESCA fue creado por Ley 7384 (Gaceta 62 de 3 de marzo de 1994)</p> <p>Funciones.</p> <p>a) Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura</p> <p>b) Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de acuicultura.</p> <p>c) Elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuicultura y de las actividades que generen contaminación, la cual amenace dichos recursos</p>	<p>Competencias:</p> <p>a) Proponer el programa nacional para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, y someter ese programa a la aprobación del ministro rector del sector agropecuario.</p> <p>b) Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política.</p> <p>c) Dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura.</p> <p>ch) Regular el abastecimiento de la producción pesquera, destinada al consumo humano en los mercados internos y el de materia prima para la industria nacional.</p> <p>d) Promover, por sí mismo o en cooperación con las instituciones de enseñanza, el establecimiento de centros de capacitación en pesquería y acuicultura.</p> <p>e) Llevar el registro de acuicultores, pescadores, transportistas, recibidores, plantas procesadoras, pescaderías y exportadores. Así como el registro de precios de productos y subproductos de especies pesqueras.</p> <p>f) Determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente.</p> <p>g) Previo estudio de los recursos marinos existentes Establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas.</p> <p>b) Extender, suspender y cancelar los permisos de pesca, caza marina y construcción de embarcaciones, así como las licencias y concesiones para la producción en el campo de la acuicultura, a las personas físicas y jurídicas que los soliciten y establecer los montos por cobrar por las licencias.</p> <p>i) Determinar (os periodos y áreas de veda, así como las especies y tamaños cuya captura estara restringida o prohibida.</p> <p>j) Promover y fomentar el consumo y la industrialización de los productos pesqueros y de los que sean cultivados artificialmente.</p> <p>k) Promover la creación de zonas portuarias</p>

INCOPESCA	Competencias
	<p>destinadas a la pesca y a actividades conexas, así como el establecimiento de instalaciones acuícolas.</p> <p>l) Emitir opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura.</p> <p>ll) Establecer convenios de cooperación internacional en beneficio del desarrollo científico y tecnológico de la actividad pesquera, marina y de acuicultura del país.</p> <p>m) Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas de desarrollo pesquero y de acuicultura, de conformidad con esta Ley. En el caso de los empréstitos extranjeros, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Legislativa. Los empréstitos que se obtengan deben pasar al Banco Central de Costa Rica y manejarse mediante los bancos del Estado.</p> <p>n) Velar porque se cumpla con la legislación pesquera y de acuicultura.</p> <p>fi) Regular la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Para tales efectos, previamente se oír a la Comisión Asesora de Mercadeo que se designa en el artículo 26 de esta Ley.</p> <p>La resolución final del Instituto deberá ser razonada.</p> <p>o) Regular y manejar los subsidios que el Estado asigne al sector pesquero y de acuicultura.</p> <p>p) Ejercer la administración de su patrimonio, de acuerdo con la Contraloría General de la República.</p> <p>q) Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina y de acuicultura, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico tecnológico.</p> <p>Regionalización La sede central se encuentra en Puntarenas; sin embargo, la Ley de Creación 7384 dispone que tendrá dos sedes regionales: una en Guanacaste y otra en Limón.</p>

10. -Municipalidades

Gobiernos locales	Competencias
<p>Las Municipalidades, como órganos de gobierno local y administradores, tienen entre sus funciones el deber de regular el desarrollo de sus comunidades de modo que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levantan sin perjuicio de las facultades que otras leyes conceden.</p> <p>De conformidad con la Ley General de Salud, corresponde el servicio de recolección, acarreo, disposición de basuras, así como la limpieza de CAJAS, acequias, alcantarillados, vías y parajes.</p>	<p>Las Municipalidades tienen entre sus competencias establecer una política integral de planeamiento urbano para lograr el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos. Asimismo deben proteger los recursos naturales, cuencas hidrográficas, bosques, vida silvestre.</p> <p>Las Municipalidades, de acuerdo a la Ley, deben planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su jurisdicción. El ordenamiento urbano deviene en una actividad sumamente técnica y compleja. El planeamiento requiere contar con estudios sobre los suelos, las pendientes, etc. En este sentido, las Municipalidades deben coordinar acciones con el Departamento de Urbanismo del INVU, para el cumplimiento de esas tareas de control urbano, de conformidad con lo que establece la Ley de Planificación Urbana.</p> <p>Las Municipalidades cuentan con inspectores municipales, que deben vigilar las obras que se realicen dentro de sus límites.</p>

11.- Procuraduría General de la República

Organización interna	Competencias
<p>La ley de Creación de la Procuraduría General de la República ley V 6815 del 27 de setiembre de 1995 modificada entre otras el 29 de noviembre de 1995 establece la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre. Esta podrá requerir a los servidores públicos, las personas físicas o jurídicas, los documentos y datos que necesite.</p> <p>La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico - jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública.</p>	<p>La Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre tiene como atribución actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.</p> <p>Las acciones que debe realizar son las siguientes.</p> <p>Tomar las acciones necesarias para proteger el medio, a fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p> <p>Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias, investigar de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada.</p> <p>Participar, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción a la violación de la legislación ambiental y de la ley de la zona marítimo terrestre.</p> <p>Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas, sobre todo municipalidades, asociaciones de desarrollo comunal y organizaciones no gubernamentales ambientales, para poner en marcha proyectos de información jurídica sobre la protección ambiental, la zona marítimo terrestre, la zona económica exclusiva y la plataforma continental para tutelar los recursos naturales, con participación comunal.</p> <p>En delitos contra el ambiente, la zona marítimo terrestre, la hacienda pública y el orden constitucional la Procuraduría General podrá ejercer directamente esa acción.</p>

12.-Defensoría de los Habitantes

Defensoría de los Habitantes	Competencias
<p>La Ley No 7319 del 17 de noviembre de 1992 crea la Defensoría de los Habitantes de la República.</p> <p>La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes.</p> <p>Este órgano velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.</p>	<p>Tiene competencia para:</p> <p>iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público</p> <p>Inspeccionar oficinas públicas, sin previo aviso y requerir cualquier información o documentación.</p> <p>Citar funcionarios públicos, quienes deben comparecer el día y la hora indicados.</p> <p>Interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Denunciar los hechos que considere delitos ante el Ministerio Público.</p> <p>Los funcionarios públicos tienen la obligación de contestar o enviar la documentación solicitada. Si no lo hiciera incurrir en el delito de desobediencia, y la Defensoría deberá comunicarlo al superior jerárquico y al Ministerio Público para lo que corresponda.</p> <p>Las resoluciones de la Defensoría no son vinculantes, pero poseen un gran valor moral ante la opinión pública. Diversas resoluciones han venido a proteger el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud.</p>

ANEXO I ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RECURSO DE AMPARO, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DENUNCIAS AMBIENTALES."

⁷ Tomado de Manual de Participación Ciudadana, Roxana Salazar y otros, con elaboraciones propias.

¿Qué es un recurso de amparo?

El recurso de amparo es una garantía individual en la Constitución Política, para garantizar los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. Un recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

¿Quién puede interponer un Recurso de Amparo?

El artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que **cualquier persona** podrá interponer el recurso de amparo. El recurso se plantea contra el servidor o titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá

Artículo 32. - Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

Artículo 35. - El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado. Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

Artículo 41. - La interposición del amparo no suspenderá los efectos de leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de aquellas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad la Sala podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la Administración de la que dependa el funcionario u órgano demandado, o aun de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

La suspensión operará de pleno derecho, y se notificará sin demora al órgano o servidor contra quien se dirige el amparo, por la vía más expedita posible.

De igual modo, el Presidente o el Magistrado instructor podrán dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.

La Sala podrá, por resolución fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hubieren dictado.

Artículo 47. - Antes de dictar sentencia, para mejor proveer, la Sala podrá ordenar la práctica de cualquier otra diligencia.

¿Cómo se formula un Recurso de Amparo?

Según el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Constitucional:

Artículo 38. - En el recurso de amparo se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional.

El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica.

Modelo simple de un recurso de amparo:

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL.*

RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR (Nombre y calidades, cédula, domicilio, ocupación).

El suscrito, (Recurrente), me apersono ante su autoridad, en esta Vía Constitucional, con el debido respeto a establecer RECURSO DE AMPARO, en contra de (Recurrido), para cuyo efecto expongo lo siguiente:

HECHOS

Numerar y describir los hechos. Establecer la mayor precisión en relación con fechas, lugares, actos violatorios concretos y de qué derecho, y en este caso indicar cuál es el derecho constitucional que se encuentra violentado o cuyo ejercicio se ha impedido.

PETITORIA

Con base en los hechos expuestos y en el derecho que me asiste según la Ley de Jurisdicción Constitucional y Constitución Política, solicito que esta autoridad:

1. Admita el presente recurso

*2- Tenga y declare por interpuesto el presente Recurso de Amparo en contra de:
(Recurrido)*

3-Que se suspendan los actos administrativos violatorios de mi derecho

*4- Que se condene al recurrido al pago de ambas costas de este proceso y al pago de
ambas cosas de esta acción.*

PRUEBA

*La prueba puede consistir en el acompañamiento de documentos importantes, prueba
técnica, resoluciones (jurisprudencia) de la misma Sala o de otros órganos judiciales u
administrativos en sentido similar al solicitado en el recurso.*

NOTIFICACIONES

*indicar dentro del penmetro judicial de la Sala el lugar donde se atenderán notificaciones
del recurrente; así como el lugar donde puede notificarse al recurrido.*

Nombre y número de cédula

Lugar, fecha y firma

¿Qué es una acción de inconstitucionalidad?

Es la forma judicial por medio de la cual los particulares y en algunos casos los mismos órganos estatales pueden solicitar a la Sala Constitucional para que ejerza su función como contralor constitucional.

En el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se dan los supuestos sobre los cuales se puede plantear la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 73. - Cobre la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.*
- b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas Corpus o de amparo.*
- c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en VM caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.*
- ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.*
- d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.*
- e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.*
- f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.*

Con relación a las acciones de inconstitucionalidad el artículo 75 requiere para su interposición que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o el interés que se considera lesionado. Sin embargo, se indica que "no será necesario el caso pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad." En el campo ambiental esta disposición, aunada a lo estatuido en el artículo 50 de la Constitución Política, permite que cualquier ciudadano pueda acudir a la acción de inconstitucionalidad cuando se trate de normas que afectan los intereses colectivos o difusos. Así si el derecho lesionado es el derecho a un ambiente sano, entonces el artículo exime del requisito del asunto previo en los casos en que se está en presencia de los

intereses difusos, o sea los que atañen a la colectividad en su conjunto o cuando no exista lesión individual directa simplemente.

Sobre el escrito donde se debe presentar la acción de inconstitucionalidad, el artículo 78 de la Ley de Jurisdicción Constitucional dice:

Artículo 78. - El escrito en que se interponga la acción deberá presentarse debidamente autenticado.

Se expondrán sus fundamentos en forma clara y precisa, con una concreta de las normas o principios que se consideren infringidos.

Denuncias penales

Respecto a las denuncias penales el Código Procesal Penal establece la facultad para denunciar en la vía penal aquellos;

“Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código. El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público”.

El funcionario público tiene la obligación de **denunciar** los delitos que conozca en ejercicio de sus funciones.

Sobre la denuncia

En el Código Procesal Penal se establece que la denuncia puede presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial, el cual debe tener un poder. Cuando la denuncia sea verbal, se debe hacer un acta con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal. Las denuncias penales se presentan con identidad clara del denunciante, con una descripción del hecho, los partícipes, los perjudicados, los testigos. El denunciante no es parte del proceso, ni incurre en responsabilidad alguna, si la denuncia es cierta y verdadera. De otra manera incurre en un delito.

Recomendaciones sobre recopilación de pruebas

Es importante enfatizar en que la recolección de DATOS Y PRUEBAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS ES FUNDAMENTAL PARA PONER UNA DENUNCIA. Tanto las autoridades como los ciudadanos denunciadores deben iniciar, la labor de recolección de datos y elementos probatorios, en el mismo lugar de los hechos si ello es posible y a la mayor brevedad. Esta labor es la más importante de todas, ya que de ella depende el resultado del juicio penal.

Debe recordarse que los Jueces, quienes en definitiva van a dictar la sentencia, tienen que basarse

en PRUEBAS. La Ley los obliga a razonar en la sentencia cuales hechos tienen por ciertos con base en la prueba aportada al juicio. Esto quiere decir que un hecho y por más cierto que sea no puede juzgarse si en el juicio no hay prueba que lo acredite. Por esa razón, denunciar sin aportar pruebas es inútil.

Las pruebas que deben de recolectarse en la medida de lo posible son:

- Testigos, documentos, fotos si hay alguna cámara disponible o pidiéndole la colaboración a un particular a fin de que tome fotografías.
Las autoridades no los particulares, deben proceder al secuestro de cosas como herramientas, productos, vehículos y otros. Para ello debe llenarse un acta completa con los datos que sean necesarios para contar con la mayor información posible.
- Debe protegerse el lugar del hecho (dejando vigilancia si es posible), teniendo cuidado de no borrar huellas (de vehículos, personas y otras huellas), para que la autoridad judicial haga una inspección, lo que deberá solicitarse al hacer la denuncia.

Cómo recolectar datos y pruebas

Tanto las autoridades, o los particulares en defecto de ésta o ambas en conjunto deben recolectar datos y pruebas. Es importante que los particulares, en lo posible se hagan acompañar de testigos especialmente de una autoridad. La autoridad debe seguir en todos los casos los procedimientos que exijan, deben procurar por que la denuncia y recolección de las pruebas sean realizados en la mejor forma. Es de gran importancia en la medida de lo posible, seguir las siguientes reglas prácticas para recolectar datos y pruebas:

RECORDAR QUE ESTA ES UNA LABOR CRUCIAL PARA LA DENUNCIA: Una denuncia sin pruebas obliga a la autoridad judicial a dictar un acto de falta de mérito. Por otra parte, si la prueba es deficiente, aunque se llegue a juicio, el Juez se verá obligado a dictar una sentencia absolutoria. Por esta razón es importante tomar el mayor número de datos posibles.

PARA RECOLECTAR LOS DATOS Y LA PRUEBA NO IMPORTA TANTO LA FORMA O EL ORDEN EN QUE SE TOMEN, LO IMPORTANTE ES PODER APORTAR AL JUICIO LA MAYOR CANTIDAD DE INFORMACIÓN POSIBLE. Si la ley, reglamentos u ordenes superiores exigen ciertas formalidades, estas deberán siempre ser obedecidas, para cumplir con los deberes del cargo.

Las autoridades conocen de tantos casos, que ello puede dar lugar a que se confundan, haciendo menos eficientes su labor y dando a que se incurra en un error en la sentencia judicial. Para evitarlo es importante levantar una acta o apunte por escrito con los siguientes datos:

- 1- Ubicación exacta del lugar, con distancia aproximadas nombres de fincas, referencias tales como construcciones, casa, nos, caminos, etc. Puede ser muy útil hacer un dibujo o croquis, que permita identificar el lugar y la ubicación de vehículos, cosas, herramientas y personas.
- 2- La hora exacta, fecha, día y año.

- 3- Describir los hechos presenciados, lo cual ayudará a refrescar la memoria a la hora de poner la denuncia ante la autoridad judicial.
- 4- Poner el nombre, número de identificación, teléfono y lugar donde pueden localizarse la persona que ha levantado el acta o apunte.
- 5- Recoger cualquier papel en que se haya escrito o dibujado cualquier cosa relacionada con los hechos. No importa que se trate de un pedazo de papel informal o sucio o que se ignore quien lo escribió, ya que los Tribunales cuentan con expertos que pueden determinar al autor de un escrito por medio de la letra. En cualquier caso debe darse prioridad a la recolección de pruebas no perdurables es decir aquellas que se destruyen o desaparecen fácilmente.
- 6- Cuando sea posible, las pruebas deben ser recolectarse en bolsas plásticas, tratando de no borrar huellas o rastros.
- 7- Tomar el nombre, número de cédula, dirección y descripción de las personas que estuvieran participando en los hechos (alto, grueso, pelo, ojos, etc.). Tomar números de placas de vehículos que se encuentren cerca.
- 8- Secuestrar objetos relacionados con el hecho, tales como vehículos, herramientas, productos (tucas, madera u otros). Para el secuestro de cosas y objetos, es necesario levantar un acta de decomiso la cual debe ser completa y cierta, debe tener la fecha, hora, lugar donde se realiza, descripción de las cosas decomisadas, estado anterior si se conoce, estado actual, cantidad de cosas (aves, armas, instrumentos utilizados etc.). Identificación exacta de las mismas, color matrícula, marca, descripción de los animales capturados y decomisados si es posible especies o nombre vulgar, color, estado de las jaulas, colores de los perros de caza o instrumentos utilizados, cuando se trata de vehículos con madera debe presentarse a la Guardia Rural mas cercana, el acta en todo caso debe ser firmada por la autoridad.

MODELO SIMPLE DE UNA DENUNCIA

Si la denuncia se hace por escrito es importante pedir que se selle una copia con la constancia de recibido. El modelo simple de una denuncia es la siguiente:

San José, de de .

SEÑOR
FISCAL ESPECIAL DEL AMBIENTE
Su Despacho

Quien suscribe, nombre del denunciante, apellidos, estado civil, número de cédula, oficio o cargo, domicilio exuda, ante usted con le debido respeto me apersono a presentar denuncia penal en contra del señor (o señores), nombre del infractor, apellido, domicilio exacto, con base en los siguientes hechos.

HECHOS:

Se enumeran por orden de importancia, haciendo una narración de todo en forma clara y precisa, el denunciante debe tener presente dónde, cómo, cuando y quién cometió el o los hechos delictivos, para tal efecto debe tomarse en consideración los pasos indicados sobre como RECOLECTAR LOS DATOS Y PRUEBAS.

PRUEBAS:

Se ofrece el nombre, calidad y domicilio exacto de los testigos, se agrega a la denuncia el acta de decomiso (si ésta hubiera sido levantada por la autoridad) y se adjuntan las pruebas materiales obtenidas (fotografías, equipo secuestrado).

Puede enviarme Notificaciones a esta dirección:

Atentamente,

*Nombre y número de cédula
Lugar, fecha y firma*

ANEXO II. INFRACCIONES A LAS LEYES AMBIENTALES

El artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente **establece** las sanciones **administrativas aplicables** a las acciones **violatorias** de esa Ley, así como otras **normativas** de protección ambiental Comprende las siguientes sanciones:

- Advertencia, mediante** notificación de que existe un reclamo,
- Amonestación**, acorde con la gravedad de los hechos **violatorios** y una vez comprobados
- Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto **ambiental**.
- Restricciones parciales o totales u orden de paralización **inmediata** de los actos que originen la **denuncia**.
- Clausura** parcial o total, **temporal** o **definitiva**, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- Cancelación** total o **parcial**, permanente o temporal, de **los** permisos las **patentes**, los **locales** o las empresas **que** provocan la **denuncia**, **el** acto o **el** hecho contaminante o destructivo.
- Modificación o demolición de obras que dañen el ambiente.
- Alternativas de compensación de la **sanción**, como recibir cursos educativos oficiales en materia **ambiental**, además trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Esta norma establece una **competencia** genérica para toda la Administración Pública. Estableciéndose **algunos** controles que no **existían**, como sanciones alternativas y algunos otros ya contemplados en otras leyes como la Ley General de **Salud**. Deberá **reglamentarse** con detalle para hacer efectivas las sanciones **contempladas**. Debe señalarse en qué consiste exactamente cada **medida** y ante cuáles situaciones es posible aplicarla.

Según la Ley **General de** Salud las medidas especiales deberán dictarse "**Teniendo** en vista una efectiva protección de la salud de la población y los **individuos**, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya **finalidad** tienda a evitar la aparición de **peligros** y la agravación o difusión del daño o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atienen contra la **salud** de las personas" (**artículo 355**).

Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la **retención**, el retiro del comercio o de la **circulación**, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros **usos**, la clausura de establecimientos, la cancelación de **permisos**, la orden de **paralización**, destrucción o ejecución de **obras**, según **corresponda**; entre otras de relevancia para este estudio (**artículo 356**).

La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo **sellos** de la autoridad de **salud**, bienes de dudosa naturaleza o condición.

El decomiso consiste en la pérdida de propiedad que experimenta el dueño en favor del Estado de los bienes materiales que han **sido** causa o instrumento de una infracción sanitaria o que sean nocivos o peligrosos para la **salud** de las personas.

La desnaturalización de los bienes consiste en darles a los bienes un destino diferente al que poseen originalmente.

El retiro del comercio o la circulación de bienes materiales, consiste en el retiro oportuno y completo que el dueño, administrador o representante legal de la empresa deberá hacer del total de las senues o portadas de mercaderías y bienes o de una parte de ellas

La clausura consiste en el cierre con formal colocación de sellos que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares prohibiendo su funcionamiento podrá ser total o parcial, temporal o definitiva según lo exijan las circunstancias del caso.

La cancelación o suspensión de permisos consiste en la revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada e inhibiendo el uso y la exhibición del documento que acredita.

En términos generales, muchas de las disposiciones que las leyes confieren a las autoridades públicas, les otorgan potestades de control que pueden tomar una o más de las formas de las medidas especiales. como por ejemplo, el cierre de expendios de combustible, etc.

Quizá la diferencia más importante se encuentre señalada por las atribuciones del Tribunal de establecer indemnizaciones y el agotamiento de la vía administrativa sin posibilidad de apelaciones a sus fallos, quedando por supuesto abierta la vía para acudir a un juicio contencioso administrativo contra las resoluciones del Tribunal. Sin embargo, las potestades del Tribunal, así como el ámbito de su competencia, son mucho más amplias que las otorgadas a las autoridades de salud. Así por ejemplo, el Tribunal posee la amplísima competencia para conocer y resolver en sede administrativa, las denuncias establecidas contra las personas públicas o privadas, por violación a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales (artículo 111, inciso a). "Conocer, tramitar y resolver de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales" (inciso b).

De la lectura de los dos incisos anteriores se desprende la atribución de una competencia casi irrestricta para conocer y resolver cualquier denuncia por violación de la ley ambiental, incluso de la Ley de Salud, la Ley Forestal, de Vida Silvestre, etc.

Por su parte, las sanciones administrativas que la ley contempla aunque se atribuyen a toda la administración pública (artículo 99), son de especial relevancia para el Tribunal. Las mismas contemplan medidas tales como: advertencia, amonestación, ejecución de garantía de cumplimiento, restricciones parciales o totales u orden de paralización inmediata de los actos, clausura total o parcial, cancelación parcial o total, permanente o temporal, de los permisos, locales o empresas que provocan la denuncia, imposición de obligaciones compensatorias, modificación o demolición de construcciones u obras, alternas a la sanción, como recibir cursos, etc.

Las medidas previstas en esta normativa incluyen, en términos generales, las establecidas en la Ley General de Salud, pese a que no se menciona expresamente el decomiso o la desnaturalización, pueden considerarse dentro de la amplia redacción de algunas de las medidas,

Medidas cautelares en protección del ambiente

Tanto los jueces como las autoridades administrativas están facultados para ordenar medidas cautelares respecto a delitos comunes, no específicamente ambientales. En este punto queremos hacer referencia a algunas sentencias emanadas de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo (Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Segundo Circuito Judicial de San José. N° 117-2000), que ha señalado que "las cautelares son medidas provisionales, conservativas, protectoras y previas a un fallo que puede o no llegar a acoger las pretensiones que se reclaman en la demanda. Ello dice de un compromiso para el Juzgador, quien, sin que corresponda a un adelanto de criterio, debe antes ver con base en los indicios existentes si el péntente de la medida ostenta una apariencia de buen derecho y si la no adopción de ella genera "daños graves de imposible o difícil reparación".

En el ámbito ambiental este mismo Tribunal ha ordenado medidas cautelares considerando que se ordenan éstas "por considerar que la ejecución inmediata del acto cuestionado, ocasionaría al ambiente daños mayores que los que la suspensión causaría al ICE, pues como las obras aun no se han iniciado, bien puede la Institución continuar con los tramites de constitución de servidumbres en otros inmuebles afectados, concluir los estudios de impacto ambiental e incluso, si fuere del caso, otras posibles opciones de trazado de la línea de transmisión en el área en conflicto, si los estudios técnicos y científicos así lo recomiendan. ... La suspensión de los efectos del acuerdo, claro está, tiene carácter provisional, y nada impide que, si se diera un cambio en las condiciones que hoy obligan a conceder la cautelar, pueda esta jurisdicción replantearse la conveniencia y necesidad de mantener la medida." (Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. Segundo Circuito Judicial de San José. N° 30-2001).

La Sala en el voto 2711-2000 reafirma las potestades que corresponden a las autoridades administrativas en punto al control de la contaminación;

"... SEGUNDO: De manera simultánea al inicio del procedimiento, es claro que las autoridades de salud deben tener la posibilidad de aplicar medidas cautelares inmediatas y proporcionadas al caso, ante el mero indicio de la existencia de condiciones de riesgo para la salud o la seguridad física, ya que en tal supuesto la premura de actuar en resguardo de la salud pública no debe admitir dilaciones fundadas en simples formalismos o trámites procesales. No cabe duda acerca de la prevalencia o prioridad de los valores involucrados aquí, en donde el derecho del afectado a que se le siga un procedimiento legal, completo y correcto, debe ceder momentáneamente al menos al apremio de resguardar la vida y la salud de los ciudadanos. Decimos 'momentáneamente' ya que, al momento de impugnar la apertura del procedimiento o incluso en cualquier otro momento procesalmente oportuno, los afectados con la medida cautelar podrían solicitar a las autoridades

competentes su reconsideración, aportando los elementos de juicio, técnicos y jurídicos, que darían pie a que se revise la medida. Del mismo modo, podría, a posteriori, plantearse la cuestión del abuso o exceso con que puedan haber actuado los funcionarios de salud en la aplicación de la medida cautelar, y analizarse lo relativo a su eventual responsabilidad. Sin embargo, de lo que no puede quedar duda alguna, en uno u otro caso, es potestad mejor aun, deber de las autoridades sanitarias competentes, aduar precautoriamente, sin dilación ni posibilidad de resistencia de los afectados, para decretar y ejecutar una medida cautelar en el sentido expuesto. Esto es cierto, precisamente porque dicha medida constituye, por su propia naturaleza, un acto de imperio que como todo acto administrativo está revestido de la presunción de legalidad que lo torna ejecutorio y que prohíbe a los administrados oponerse a él.

TERCERO: Es justamente al tenor de las reflexiones previas que deben entenderse las siguientes disposiciones concretas de la Ley General de Salud:

'Artículo 340.- Las autoridades de salud dentro de las atribuciones que les confiere esta ley y su reglamentación y de acuerdo con la competencia y jurisdicción que les asigne el reglamento orgánico del Ministerio podrán dictar resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular, según corresponda, para la mejor aplicación y cumplimiento.'

'Artículo 355.- Temiendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad, medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.'

'Artículo 356.- Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria.'

'Artículo 363.- La clausura consiste, en el cierre con formal colocación de sellos, que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento.

La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso.

Procede la clausura, especialmente, respecto de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad de salud funcione sin dicha autorización; de los establecimientos que debiendo tener regente o profesional responsable técnico estén funcionando sin tenerlo; de los establecimientos de atención médica, de educación, comercio, industriales, de recreación, de diversión u otros cuyo estado <>

condición involucren peligro para la salud de la población, de su personal o de los individuos que los frecuenten y de la vivienda que se habite sin condiciones de saneamiento básico.' (en todos los casos, las negrillas sirven para enfatizar lo pertinente y no forman parte del texto legal)." (Sentencia N° 5291-96 de las 15:42 hrs de! 8 de octubre de 1996).

ANEXO III. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA⁹

La participación ciudadana en la toma de decisiones en materia ambiental cobra cada día mayor importancia.

Al respecto la Sala Constitucional ha indicado:

"La protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, a las instituciones públicas, haciendo respetar la legislación vigente y promoviendo esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el ambiente, a los particulares, acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de éstos resultará también perjudicial para la calidad de vida del humano.. De ahí que se ha intensificado la toma de una conciencia social sobre los problemas que aparejan el quebrantamiento de los mecanismos de preservación natural de los ecosistemas". Sala Constitucional. Sentencia 4480-94.

"...De este principio, se evidencia claramente la importancia que a nivel internacional se da a las cuestiones ambientales, y en general, sobre todo, a la participación de la sociedad civil en decisiones de gran trascendencia para la comunidad. Al ser Costa Rica un Estado signatario, este instrumento ciertamente la obliga y condiciona, pues esa es la consecuencia de su suscripción. Así, su propósito es que las decisiones gubernamentales sean consecuencia de una discusión que no se constriña a pequeños núcleos oficiales o de intereses parcializados, sino que sean tomadas en consideración otras opiniones, con la apertura necesaria para crear el debate ampliado, aunque sin dejar de cumplirse, claro, los requisitos que establece la legislación correspondiente. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrática, que amplía los foros de debate sobre temas con el de la protección al medio ambiente, y que por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia..." Sala Constitucional. Sentencia 8019-2000.

"...En este asunto en concreto, la Administración, en uso de esa potestad discrecional y dada la magnitud del asunto en discusión, decidió convocar a una audiencia pública para tratar los temas relativos a la ejecución del proyecto que estaba en discusión y además, en aras de tutelar el derecho a la participación ciudadana y el derecho al ambiente. Sin embargo, en criterio de esta Sala, tales derechos no fueron verdaderamente garantizados para su efectivo ejercicio por parte de los ciudadanos puesto que la audiencia se realizaría en San José y no en el lugar específico en el que se va a desarrollar el proyecto, a pesar de que el decreto citado (No 25705-MINAE) establece claramente que la finalidad de tal audiencia es la participación de los miembros de la sociedad. Desde esta perspectiva, considera la Sala que en vista de las características específicas que reviste el "Proyecto Ríos Minerales Mina Bellavista" y el impacto ambiental que éste podría producir en la zona, resulta indispensable que la realización de tal audiencia, tenga lugar en la

⁹ Tomado de Manual para la participación ciudadana, Roxana Salazar y Otros, 1999 con elaboraciones propias

localidad que será directamente afectada por el proyecto de cita, permitiéndose así la intervención de los diferentes sectores de la localidad." Sala Constitucional. Sentencia 6640-2000.

"...No puede excluirse al ser humano que recibirá los efectos de las decisiones gubernamentales en materia ambiental de su participación en la decisión de asuntos vinculados con esta materia. Reiteradamente esta Sala ha sostenido que el derecho de audiencia hace parte del debido proceso sustantivo y que es una forma de expresión de la democracia participativa. (artículo 1 de la Constitución política)" Sala Constitucional. Sentencia 10466-2000.

Por su parte, según la Defensoría de los Habitantes:

"La participación de las comunidades y grupos representativos en la evaluación y utilización de los recursos naturales tiende a garantizar su utilización sostenible y su mejor distribución. Para ello, la sociedad debe organizarse y acreditar representaciones que le permitan incorporarse como parte de la discusión y toma de decisiones que garanticen una evaluación comprensiva de las oportunidades. Para que las comunidades participen adecuadamente es necesario que estén informadas de manera fidedigna y oportuna, y ello independientemente de los otros actores del proceso, compete al Estado. De acuerdo con la normativa nacional y los convenios internacionales suscritos, el gobierno de Costa Rica está en la obligación de abrir estos espacios y garantizar la efectiva participación comunal, independientemente de las vías alternas que encuentren las comunidades organizadas para manifestarse y participar en las decisiones." Oficio No. DHR-3662-96 del 1 de noviembre de 1996. Expediente Número 1122-23-96.

El ordenamiento jurídico costarricense no es ajeno a estas tendencias y por ello ha establecido instancias y mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales, se puede citar a los siguientes:

Oficina de Iniciativa Popular

El 13 de abril de 1999 en la Asamblea Legislativa se establece la Oficina de Iniciativa Popular, con el objetivo de brindar mayores espacios de participación ciudadana. La oficina brinda información inmediata acerca del estado de la tramitación de los proyectos de ley, de las ordenes del día, de la legislación aprobada, de la integración de comisiones permanentes y especiales así como de la programación de sesiones, de las actas tanto de Plenario como de Comisión, y en general de toda aquella información que se encuentre en la red de informática de la Asamblea Legislativa. Dicha información se puede obtener en la línea 800-674-6466 o visitando personalmente la Oficina.

Asimismo, la Oficina recibe sugerencias, propuestas, anteproyectos de ley, aportes e ideas en general de parte de la ciudadanía, mismos que, una vez resumidas rescatando su parte esencial, son puestas en conocimiento de los Diputados y sus asesores mediante su correspondiente buzón electrónico, con el propósito de que aquellos que resulten de su particular interés sean acogidos para su trámite. Una vez aceptada la iniciativa ciudadana, se informa inmediatamente al interesado,

Para la presentación de estas iniciativas no se requiere de ninguna formalidad. Puede hacerse por escrito o verbalmente. Igualmente puede referirse a cualquier tema de interés para el proponente, y puede versar sobre legislación ya existente o bien sobre nueva legislación.

Las Audiencias públicas

Audiencia Pública es un mecanismo de participación que tiene por objetivo que la autoridad encargada de tomar una decisión administrativa o legislativa escuche las opiniones de todos los ciudadanos interesados en un tema particular, buscando comunes denominadores y tratando de llegar de este modo a la mejor decisión posible.

A pesar de su relevancia debe indicarse que las opiniones vertidas durante el desarrollo de la audiencia solo tienen carácter consultivo y por lo tanto no son vinculantes. No obstante, la autoridad está obligada a fundar su decisión teniendo en cuenta las opiniones recogidas, aceptándolas o rechazándolas de acuerdo a su criterio. Por otro lado, todas las posiciones orientaran la decisión del funcionario que, por medio de la audiencia pública entra en contacto directo con los intereses de los ciudadanos expresados en ella.

Audiencia pública en el campo ambiental

En el campo ambiental, la audiencia pública se ha convertido en un importante espacio para que los ciudadanos, vecinos, grupos ambientalistas, sector privado, instituciones técnicas y las autoridades administrativas tomen decisiones sobre temas específicos.

Entre los ejemplos de audiencias públicas en el campo ambiental tenemos los siguientes:

En la Ley de Planificación Urbana se establece la competencia del gobierno local para dirigir la planificación urbana dentro de su territorio con la aprobación, promulgación e imposición de un plan regulador. Un requisito obligatorio es la convocatoria a una audiencia pública como previa a la puesta en práctica del plan regulador en cualquier cantón del país. Dicha audiencia, convocada por la municipalidad vecina, sirve para conocer el proyecto y presentar las observaciones verbales o escritas que tengan los interesados, antes de implantarlo totalmente o en alguna de sus partes.

La Ley Orgánica del Ambiente, de manera similar, indica que para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se debe promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada en la elaboración y aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.

Audiencia para evaluaciones de impacto ambiental

La Ley de Biodiversidad establece que la Secretaría Técnica Nacional debe solicitar evaluaciones de impacto ambiental a aquellos proyectos que se considere pueden afectar la biodiversidad. La

evaluación se regirá por la normativa vigente, excepto en que esta Ley contempla la obligación de realizar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto.

En el Reglamento sobre Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional el artículo 50 establece su obligación de determinar, previa valoración de las situaciones en el desarrollo de cada proyecto, la necesidad o no, de llevar a cabo audiencia pública, en coordinación con la Municipalidad y el Área de Conservación, con el objeto de conocer la opinión de dichas entidades y de las comunidades afectadas o influidas por el proyecto. Según el artículo 51, las audiencias públicas serán convocadas por la SETENA para permitir la participación de la Sociedad Civil cuando lo estime necesario o le sea solicitado formalmente. Además, si la SETENA acuerda conceder la audiencia, debe coordinar con las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubique el proyecto y su área de influencia.

El artículo 52 indica que en la audiencia pública necesariamente deberán participar los representantes del Área de Conservación, los de la o las Comunidades involucradas, los de la o las Municipalidades correspondientes y el proponente del proyecto, quien deberá exponerlo.

Según el artículo 53, que de la audiencia pública convocada por la SETENA, se debe levantar un acta que contendrá como mínimo: fecha, hora de inicio y de conclusión, nombre de los presentes, puntos principales de discusión y opinión general de los presentes sobre el proyecto; por último, el acta debe estar firmada por todos los que tengan intervención directa.

Establece el artículo 54 que para la aprobación o no del Estudio de Impacto Ambiental, el resultado de la audiencia será un factor más a considerar por la SETENA, pero no vinculante.

Por último, con relación a este tema, el artículo 55 dice que cuando el proponente o un grupo organizado desee ser recibido por la SETENA de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, podrá solicitarlo por escrito, señalando dirección postal o número telefónico o de fax, donde se le comunicará la hora y el día en que serán atendidos, dentro del plazo previsto en el artículo N° 261 de la Ley General de la Administración Pública.

Audiencia para fijación de tarifas y precios

La Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (N°7593) contempla que la Autoridad Reguladora debe convocar a audiencias públicas en la que podrán participar personas que tengan interés legítimo para manifestarse sobre solicitudes de fijación de tarifas y precios de los servicios públicos, autorización sobre generación de fuerza eléctrica, formulación y revisión de normas técnicas aplicable a los servicios públicos, a la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas.

En el Reglamento a esta Ley se establece que de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la gestión de parte de una entidad que preste servicios públicos, la ARESEP deberá establecer la admisibilidad del trámite y en caso de que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, debe ordenar el inicio de los procedimientos, la apertura del expediente respectivo y la publicación de la convocatoria de audiencia.

El trámite de audiencia será de aplicación obligatoria en los siguientes casos:

- a. Fi conocimiento de las solicitudes de tarifas y precios de los servicios públicos sujetos a la competencia de la Autoridad Reguladora, con excepción de los que sean resultado de la aplicación de un modelo de ajuste automático
- b. Las solicitudes de autorización para la generación privada de electricidad.
- c. La formulación y revisión de las normas técnicas aplicables a la prestación de los servicios públicos.
- d. La formulación y revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la gestión, la Autoridad Reguladora establecerá la admisibilidad del trámite de conformidad con el Reglamento respectivo y en caso de que se reúnan los requisitos ahí señalados, ordenará el inicio de los procedimientos, la apertura del expediente respectivo y la publicación de la convocatoria de audiencia.

La convocatoria a la audiencia deberá indicar al menos lo siguiente:

- a. Nombre del gestionante y el asunto de que se trata.
- b. Usuarios o prestatario que puedan resultar afectados por lo que se resuelva.
- c. Lugar, día y hora de celebración,
- d. Los requisitos y documentos que deben aportar las personas que desean participar para efectos de su identificación como interesados legítimos.
- e. Medios de prueba que podrán aportarse.
- f. Dependencia en la cual podrá examinarse o fotocoparse la información pertinente sobre el asunto.
- g. Plazo y oficina en la cual deberán presentarse las oposiciones y medios admisibles de hacerse llegar.

Desde la apertura del expediente todo interesado tendrá acceso a la información ahí contenida. Al menos quince días hábiles antes de la celebración de la audiencia, la Autoridad Reguladora pondrá al alcance de los interesados toda la información técnica relacionada con la evaluación de la gestión que será sometida a Audiencia.

Audiencias para manejo de suelos

La Ley de uso, manejo y conservación de suelos (Nº7779) contempla la participación como un mecanismo para la elaboración y ejecución de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, para ello establece la realización de una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área.

Mecanismos de Participación a nivel Municipal

El Código Municipal contempla la participación de la ciudadanía al establecer que los Municipios están constituidos por el conjunto de vecinos residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses por medio del gobierno municipal.

Entre las atribuciones de las Municipalidades, se le da la potestad que tiene para convocar el municipio a consultas populares a los habitantes del cantón.

Las Municipalidades deben fomentar la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local. Entre las atribuciones del Concejo Municipal encontramos que debe acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos, de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, siguiendo en lo que se refiere a la forma e implementación de estas consultas populares, lo que establezca la legislación electoral vigente.

Un ejemplo de un plebiscito, lo podemos encontrar en el artículo 19 del Código Municipal, con respecto a la destitución del Alcalde, para la cual, entre otras cosas, se debe convocar a un plebiscito a los electores del cantón respectivo; el artículo dice:

Artículo 19. Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada. Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si también fueren destituidos o renunciaren los dos alcaldes suplentes, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el respectivo cantón, en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se lleva a cabo la elección el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga el código.

Específicamente para el caso de Pococí se cuenta con el Reglamento para la realización de Consultas Populares del Cantón de Pococí, Acuerdo No 500 publicado en La Gaceta No 77 del 1 de noviembre del 2001. El citado reglamento regula las siguientes clases de consultar popular: el plebiscito, el cabildo y el referendo. Se norma sobre el objeto de las consultas; la convocatoria, la fecha, límites, reiteración y eficacia de las mismas; con relación a los plebiscitos y referendos, y los cabildos.

Concejos de Distrito

El Código Municipal establece que los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos por elección popular. En el artículo 57 se indican las funciones de los Concejos de Distrito, estableciendo que estos Concejos deben fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.

Se han enunciado una variedad muy amplia de funciones para los Concejos de Distrito en los diferentes Reglamentos que las municipalidades han emitido para el nombramiento y funcionamiento de estos Concejos. Indicamos algunos:

- Servir de órgano de enlace de la Municipalidad y las comunidades que representan.
- Ser órganos de colaboración de la Municipalidad.
- Fiscalizar las obras municipales que se efectúan en su distrito, informando al Alcalde sobre las mismas.
- Elaborar anualmente una lista de las obras públicas distritales de mas urgencia, para los efectos del artículo 116 del Código Municipal. Por medio de un análisis de la problemática del distrito, detallando sus prioridades para asignar los presupuestos a las prioridades establecidas.
- Recoger contribuciones o realizar ferias públicas, depositando en la Tesorería Nacional de inmediato los fondos recaudados. La Municipalidad deberá necesariamente dedicarlos a los fines que haya acordado el Consejo de distrito, siempre que estos respondan al cumplimiento de contrapartidas que afectan los proyectos señalados por el Consejo de distrito.
- Coordinar convenios entre la Municipalidad y las Asociaciones de Desarrollo y otros organismos comunales con personería jurídica, los que deberán ser refrendados por el Concejo Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se presente a la Secretaría del Concejo.
- Colaborar con la municipalidad en la fiscalización de permisos de construcción, patentes \ cualquier otro servicio que se presente en su distrito, promoviendo la sana recaudación de los ingresos y la justa prestación de los servicios.
- Colaborar en la actualización del índice de contribuyentes que afecta el impuesto de bienes inmuebles una vez al año.
- Coordinar con la administración Municipal la ejecución de las obras del distrito.
- Promover la organización de las comunidades en el distrito para que estas velen por los intereses de su comunidad.
- Promover la integración de comisiones de vecinos del distrito para que se encargue de la atención de asuntos específicos que se les encomiende.

- Llevar en forma ordenada y conservar el buen estado los libros de actas, correspondencia y cualquier otro documento que al Concejo de distrito pertenezca.

Concejos Municipales de Distrito

Estos Concejos están integrados por un número impar de miembros, mínimo de tres propietarios o máximo de siete, y sus respectivos suplentes, todos vecinos del distrito.

Para poder llegar a ser miembro del Concejo Municipal de Distrito se deben llenar los requisitos indicados para los regidores en el Código Municipal, salvo que la vecindad ha de ser la del distrito.

El Concejo Municipal de Distrito tiene las siguientes competencias:

- Celebrar pactos, convenios o contratos con otros concejos municipales de distrito dentro y fuera de su **cantón**; Además, con otras **municipalidades**, instituciones u organismos públicos.
- Dictar, respetando las directrices de la municipalidad, los reglamentos autónomos de organización y servicio, los cuales serán refrendados por **ella**.
- **Proponer** los presupuestos anuales al concejo municipal de su cantón.
- Convocar a consultas populares y fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones que afecten sus distritos.
- Fiscalizar el buen cumplimiento y la realización de las obras **municipales** de distrito.
- Coadyuvar con la municipalidad en el correcto desempeño de las funciones tributarias.
- Cuidar el ornato y la limpieza del distrito.

Instancias de Consulta Ambiental

Ley Orgánica del Ambiente

Según la Ley Orgánica del Ambiente el Estado y las municipalidades **fomentarán** la participación activa y organizada de los habitantes de la República en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente (**art 6**).La Ley dedica su capítulo II al tópico de la participación ciudadana.

Entre los instrumentos indicados en la Ley se cuentan:

Consejos Regionales Ambientales

La creación de los Consejos Regionales Ambientales busca que cuente con la participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental. Entre las funciones de estos Consejos Regionales aparece que deberán promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor

participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afectan la región.

Consulta en las Evaluaciones de Impacto Ambiental

La Ley Orgánica del Ambiente indica que la aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental debe gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Estas evaluaciones deberán ser hechas por un equipo interdisciplinario de profesionales inscritos y autorizados por la Secretaría, y el costo de las evaluaciones correrá por cuenta del interesado.

Se establece que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Además, dice este artículo que dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber recibido la evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental le dará un extracto de esa evaluación a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra; y también la Secretaría debe darle a la lista de estudios sometidos a su consideración, una profusa divulgación por los medios de comunicación colectiva.

También, se indica que la información que se encuentra en el expediente de la evaluación de impacto ambiental, debe ser de carácter público y debe estar disponible para ser consultada por cualquier persona u organización. Pero según este mismo artículo, los interesados pueden pedir que se mantenga en reserva información del estudio porque de publicarse podría afectar los derechos de propiedad industrial.

Por su parte, el artículo 24 establece que los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación para analizar los estudios de impacto ambiental por parte de la Secretaría, deben ser de conocimiento público. Los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación para analizar los estudios de impacto ambiental por parte de la Secretaría, deben ser de conocimiento público.

Ley de Biodiversidad

Entre los objetivos de la Ley de Biodiversidad se establece la promoción de la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.

La Ley establece que se debe reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad. Se establece que no se debe limitar por esta ley la participación de todos los sectores en el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad y el desarrollo de la investigación y la tecnología.

La Ley reitera que el fomento de la participación es fin de la ley el establecer un sistema de conservación de la biodiversidad, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar la aplicación de esta ley.

Consejos Regionales del Área de Conservación

El Consejo Regional del Área de Conservación se integrará mediante convocatoria pública a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas dentro del área de conservación respectiva. Se deberá contar también con la participación de representantes de los gobiernos locales.

En ciertos casos se podrán conformar Consejos Locales en los que también podrán participar representantes de las fuerzas vivas del área.

Entre las funciones del Consejo Regional se encuentra fomentar la participación de los diferentes sectores del área en el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.

La Ley contempla que el Órgano de Administración Financiera de cada Área de Conservación debe incluir mecanismos permanentes de información actualizada y oportuna, tanto para los órganos del Sistema, como para el resto del sector público y la sociedad.

Consentimiento previo

En la Ley de Biodiversidad se establecen los requisitos básicos para el acceso a la biodiversidad. Uno de ellos es precisamente la participación ciudadana, al establecer que es requisito el consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, sean los Consejos Regionales de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios. Además, se debe adjuntar el consentimiento de la comunidad indígena o el dueño del fundo, cuando se presenta una solicitud para los distintos tipos de acceso.

Oficina de la Sociedad Civil

Por decreto ejecutivo (N° 27485-MINAE) se ha conformado la Oficina de la Sociedad Civil, como un órgano adscrito al Despacho Ministerial. La Dirección tendrá como finalidad facilitar la participación de la ciudadanía en la gestión ambiental. Para ello diseñará y ejecutará programas, proyectos e iniciativas que faciliten las relaciones de los diferentes segmentos de la sociedad civil con la gestión pública ambiental. De conformidad con el Reglamento General del MINAE (art 10) se le denomina Dirección de la Sociedad Civil.

La Oficina contará con las asignaciones presupuestarias provenientes del Presupuesto Ordinario del MINAE y de aquellos proyectos de cooperación pública o privada, nacional o internacional, que se constituyan. Será dirigida por un Director o Directora, quien fungirá en su puesto a efectos del Estado, en forma honoraria. El MINAE brindará a la Dirección de Sociedad Civil, para el desarrollo de sus actividades, los recursos humanos y materiales necesarios, dentro de sus posibilidades.

La Oficina de Sociedad Civil será responsable de coordinar la ejecución de los siguientes programas.

- a) Bandera Ecológica
- b) Guardia Ambiental
- c) Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales
- d) Agenda Ambiental Costarricense
- e) Otros que la administración le asigne.

Las funciones del Director a de la Oficina de Sociedad Civil serán:

- a) Establecer y mantener los vínculos necesarios para la coordinación entre el MINAE y las organizaciones de Sociedad Civil de cualquier índole, en todo proceso de la gestión ambiental que así lo amerite.
- b) Facilitar los procesos de diálogo entre actores civiles de la gestión ambiental y el Ministerio.
- c) Representar ante los diferentes foros y espacios de concertación de organismos de la sociedad civil, a solicitud del Despacho Ministerial.
- d) Coordinar con otras entidades públicas y privadas programas y proyectos relacionados con la participación ciudadana en la toma de decisiones de gestión ambiental.
- e) Establecer normas de funcionamiento propias para la Oficina, en concordancia con las disposiciones vigentes.
- f) Fomentar el establecimiento de los espacios de coordinación necesarios para el cumplimiento de la normativa ambiental así como todas aquellas actividades que signifiquen una mejoría en el estado de los recursos naturales.
- g) Contribuir al establecimiento de mecanismos de cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil y las diversas dependencias públicas para la aplicación de la legislación vigente en materia ambiental.

Participación en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Esta Ley contempla que el establecimiento y desarrollo de *refugios nacionales de vida silvestre* debe realizarse con la participación de sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además, para ello se deberá coordinar con las asociaciones de desarrollo comunal, así como con cualquier organismo público o privado que esté localizado en la zona.

En el artículo 8, se contempla el *comité asesor de la vida silvestre*, entre sus miembros se incluye un representante de las organizaciones conservacionistas privadas no gubernamentales sin fines de lucro, especializadas en el campo de la conservación de la vida silvestre.

Participación en La Ley Forestal.

En el caso de la legislación forestal, la Oficina Nacional Forestal creada por la Ley (art 7), contempla dentro de la conformación de la Junta Directiva a representantes de diversos sectores de la sociedad civil (art 8).

Inspectores y COVIRENAS

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre establece que para coadyuvar en la aplicación y cumplimiento de la Ley de Vida Silvestre, el MINAE podrá nombrar inspectores de vida silvestre; inspectores *ad-honorem* de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales, conocidos como COVIRENAS. Esta disposición si indica claramente que solo los inspectores de vida silvestre tendrán autoridad de policía. igualmente, en la Ley Forestal se indica que para coadyuvar con el cumplimiento de la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales, el MINAE podrá dar participación a la sociedad civil, nombrando *inspectores de recursos naturales ad-honorem* e integrando *comités de vigilancia* de los bosques.

Los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales –COVIRENAS- estaran formados por ciudadanos y ciudadanas que prestan sus servicios AD-HONÓREM, motivadas por el interés de coadyuvar en la conservación y vigilancia de los recursos naturales y del ambiente tanto urbano como rural.

Pueden ser inspectores de los recursos naturales AD-HONÓREM todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Algunos de los deberes:

- fomentar la participación ciudadana dentro de sus comunidades,
- ejecutar acciones de educación y concienciación de la importancia de la protección de los recursos naturales y el ambiente
- coordinar con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, campañas, programas y acciones de mejoramiento del entorno natural y del ambiente urbano rural
- coordinar y cooperar con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil de su comunidad para la realización de actividades de concienciación y de educación ambiental que permitan aumentar el apoyo de los y las ciudadanas al trabajo que realiza cada comité.

Asimismo, la figura del Inspector Cantonal de Aguas (Ley de Aguas y decreto No 16624-MINAE), puede considerarse como un mecanismo de participación. El mismo es nombrado por el MINAE de una terna propuesta por la municipalidad en los primeros 15 días de cada año.

Consulta a Pueblos Indígenas

El Convenio 169 de la OIT establece que se debe consultar a los pueblos interesados cuando se considere su capacidad de enajenar sus tierras o transmitir sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. Este Convenio tiene la particularidad de establecer la obligación de consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por los menos en la misma medida que otros

sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones e instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen,

Se señala que en las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Es un derecho de los pueblos indígenas participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos directamente. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, debe ser prioritario en los planes de desarrollo de las regiones donde habitan.

El Convenio establece la obligación de los Estados de tomar medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general; se debe dar la participación de los pueblos para que el gobierno ponga a su disposición programas y medios especiales de formación; y se plantea que estos programas y medios de formación deben ser hechos con la participación de los pueblos interesados, los cuales deben ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas.

Proceso participativo para la definición del sistema *sui generis* de la Ley de Biodiversidad

Se reconoce el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole. Esta Ley contempla la obligación de definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normalización definitiva. Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario *sui generis* será utilizado y quien ejercerá su titularidad.

Otras comisiones existentes.

Por medio de diferentes instancias y comisiones se ha logrado fomentar la participación de la sociedad civil, como por ejemplo, la Red Nacional de Cuencas (decreto No 29238-MINAE, art 2), la Comisión para el Manejo de las Cuencas de los Ríos Bananito, Banano y la Estrella (decreto No 27997-MINAE, art 2), las diferentes comisiones de cuencas creadas (Río Grande de Tárcoles, Cuenca Alta del Río Reventazón, etc) la Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras(Decreto DAJ-D-025 MINAE), entre muchas otras existentes.

ANEXO I.

Manual para la Realización de Consultas Populares a Escala Cantonal y Distrital (Resolución TSE N° 03-98)

Artículo 1º- Se dispone dictar el presente “Manual para la realización de Consultas Populares a escala Cantonal y Distrital”, que los Concejos Municipales deberán tornar como referencia para el dictado de sus propios reglamentos.

Introducción

El presente Manual constituye una guía para que los Concejos Municipales elaboren sus reglamentos para la realización de plebiscitos, referendos y cabildos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro, inciso g) y decimotercero, inciso j) del Código Municipal.

2. Lineamientos generales

2.1 Definiciones

Cada Concejo Municipal está en la obligación de dictar un reglamento para la realización de tres modalidades de consulta popular, plebiscitos, referendos y cabildos.

2.1.1 Consulta popular

Se entiende por consulta popular el mecanismo mediante el cual la Municipalidad somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener su opinión

2.1.2 Plebiscito

Plebiscito es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal.

2.1.3 Referendo

Referendo es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo

2.1.4 Cabildo

Cabildo es la reunión pública del Consejo Municipal y de los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

2.2 Objeto de la Consulta Popular

La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- 2.2.1 Que el asunto a resolver sea competencia Municipal.
- 2.2.2 Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento debidamente reglado por la ley.
- 2.2.3 Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad Municipal.
- 2.2.4 Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

2.3 Acuerdo de Convocatoria

El Concejo Municipal es el órgano competente para convocar a plebiscitos, referendos y cabildos a escala cantonal. Para ello, deberá dictar un acuerdo de convocatoria, que deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, y que contendrá lo siguiente:

- 2.3.1 La fecha en que se realizará la consulta, no será a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y de un mes en el caso de cabildo.
- 2.3.2 Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
- 2.3.3 Indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

2.4 Comisión Coordinadora de la Consulta Popular

El Concejo Municipal podrá nombrar una comisión, conformada por regidores y síndicos, que se encargue de la organización y dirección de la consulta, a la cual deberá proveer los recursos suficientes para el cumplimiento de su contenido.

2.5 Asesores y delegados del Tribunal Supremo de Elecciones

El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a las municipalidades en la preparación y realización de las consultas. Para tales efectos:

- 2.5.1 El Tribunal Supremo de Elecciones asignará al menos un funcionario que asesorara a la Municipalidad en la preparación y realización de la consulta popular. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente.
- 2.5.2 Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime pertinentes para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

2.6 Fecha de las consultas

Toda consulta deberá realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo Municipal se disponga lo contrario.

2.7 Límites a la reiteración de consultas

- 2.7.1 Rechazado un asunto en plebiscito o referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un tiempo prudencial que determinará cada municipalidad en su reglamento, pero que no será inferior a dos años.
- 2.7.2 Asimismo, preferentemente no se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los tres meses anteriores a la elección de alcalde municipal.

2.8 Eficacia del resultado de la consulta

El resultado de la consulta, cuando se trate de plebiscito o referendo, será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

3. Plebiscitos y Referendos

3.1 Electores

Puede ejercer su derecho al voto en plebiscitos y referendo todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del respectivo cantón, según el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral, y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones par los comicios nacionales.

3.2 Ubicación de los recintos de votación.

Con la asesoría de los funcionarios que el Tribunal Supremo de Elecciones asigna para tales efectos, el Concejo deberá definir, dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación.

3.3 Convocatoria formal

La convocatoria formal a plebiscito o a referendo deberá ser publicada en un mínimo de dos días de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada, y la eficacia de la decisión ciudadana según lo estipulado en el párrafo 2.8. de este Manual.

3.4 Divulgación de la consulta

Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal tomará todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón, y promover la efectiva participación ciudadana,

3.5 Discusión de las propuestas

El Concejo Municipal debe tomar las medidas necesarias para garantizar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diferentes alternativas por parte de los habitantes del cantón.

3.6 Propaganda

El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el periodo de campaña al menos un día antes de la realización del plebiscito o referendo. Asimismo, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa, y no induzca a confusión al electorado.

3.7 Formulación de la pregunta

La formulación de la pregunta objeto de plebiscito o referendo debe ser clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo casos excepcionales, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar con un "SI" o un "NO".

3.8 Papeletas

El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y los referendo, las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta y las casillas para marcar la respuesta. En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro de la norma

que se consulta, salvo si éste fuere muy largo, caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el articulado completo, que deberá ser pegado en la entrada de cada recinto de votación.

3.9 Documentación electoral

El Tribunal Supremo de Elecciones asesorará a la Municipalidad en cuanto a la seguridad básica en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

3.10 Juntas Receptoras de Votos

Las juntas receptoras de votos estarán conformadas por un mínimo de tres propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará casa Concejo de distrito, ante el Concejo Municipal, dentro del término que este disponga. En caso de inopia, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa. El Concejo Municipal realizará la integración e instalación de las juntas receptoras de votos. Los miembros de mesa deberán recibir instrucciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones, y serán juramentado por el Presidente del Concejo Municipal.

3.11 Votación

El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones par los comicios nacionales.

3.12 Horario de Votación

El Concejo Municipal establecerá el horario de votación, no pudiendo ser inferior a seis horas, ni mayor de doce horas.

3.13 Medidas de seguridad

El Concejo Municipal tiene la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día de las elecciones.

3.14 Escrutinio

Ai final de la jornada electoral, cada junta receptora realizará el escrutinio provisional de votos recaudados, cuyo resultado certificará y enviará de inmediato, con el resto del material electoral al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que éste oportunamente haya girado. El Concejo Municipal realizará el escrutinio definitivo, con presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones designe para tales efectos, el cual deberá haber concluido a más tardar quince días después de la celebración de los comicios.

4. Plebiscito de Revocatoria de Mandato

4.1 Convocatoria

Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

4.2 Destitución de suplentes

El plebiscito de revocatoria de mandato podrá extender a los Alcaldes suplentes, para lo cual se requerirá el acuerdo de tres cuartas partes de los regidores. En tal caso, la pregunta sobre la destitución de los suplentes será independiente de la del alcalde propietario.

4.3 Requisitos para la destitución

Para destituir al alcalde municipal se requiere dos tercios del total de voto emitidos en el plebiscito, y que esos dos tercios no sean inferiores al diez por ciento del total de electores inscritos en el cantón.

4.4 Reposición del alcalde propietario

Si el resultado de la consulta fuera la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al alcalde por el resto del periodo, según el artículo 14 del Código Municipal.

4.5 Reposición de suplentes

Si también fuera destituidos o renunciaren los dos Alcaldes suplentes, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el respectivo cantón, en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del periodo. En dicho caso, mientras se lleva a cabo la elección, el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga la ley.

5. Cabildos

5.1 Objeto

El Concejo Municipal convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afectan a los residentes del cantón, a fin de informar mejor la decisión que deba tomar el Concejo.

5.2 Participantes

A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

5.3 Convocatoria

El Concejo hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población.

5.4 Lugar del cabildo

El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el cantón.

5.5 Propuestas escritas

Si lo estima pertinente, el Concejo podrá establecer un término no menor de un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos referentes al tema a discutir.

5.6 Dirección

El Presidente del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

5.7 Derecho a voz

El Concejo Municipal dispondrá las normas en cuanto al derecho de voz de las personas que asistan al cabildo.

5.8 Designación de candidatos a los Concejos Distritales

Perfectamente se utilizará el cabildo para efectos de designar a los candidatos a miembros de los Concejos Distritales, según el artículo 174 del Código Municipal, para lo cual cada Concejo Municipal, mediante acuerdo formal, establecerá las normas específicas,

6. Consultas Populares A Escala Distrital

6.1 Requisito

Previa aprobación del Concejo Municipal respectivo, los Concejos Distritales podran convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

6.2 Organización

Las consultas populares a escala distrital se realizaran en estricto apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, salvo que la organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

7. Aplicación Supletoria De Las Normas Electorales

En lo que resulte pertinente, se aplicará a las consultas populares las normas y principios de derechos electoral contenidos en el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y en los Reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 2º.- Publíquese en el Diario Oficial.

Dado en San José a los nueve días del mes de octubre de 1998.

**ANEXO IV
LEYES Y DECRETOS**

NOMBRE	NUMERO	FECHA
Código de Minería y su Reglamento	Ley No 6797, reformado por Ley No 8246	Gaceta del 28 de junio del 2002
Lev de Uso, Manejo y Conservación de Suelos	No 7779	30 de abril de 1998
Ley de Aguas	No 276	27 de agosto 1942
Ley de Creación del Servicio Nacional de Riesgo y Avenamiento (SENARA)	No. 6877	4 de julio de 1983
Ley General de Salud.	No. 5395	30 de octubre 1973
Ley de Conservación de la Vida Silvestre	No. 7317	21 octubre 1992.
Ley Constitutiva del AYA.	No. 2726	4 de abril de 1961
Lev Orgánica del Ambiente.	No.7554	4 de octubre 1995.
Ley de Pesca y Caza marítima.	Nº 190	8 setiembre 1948.
Ley de Salud Animal	No 6243	2 de mayo de 1978.
Ley de Creación del INCOPESCA	No 7384	16 de marzo 1994.
Ley Forestal.	No 7575.	
Reglamento a la Ley Forestal.	No25721-MINAE reformado por decreto No 30310-MINAE	9 de mayo del 2002.
Ley de Protección Fitosanitaria y su reglamento.	No 7764- MAG No 26921-MAG	
Ley de Fomento Avícola	No 4981	26 de mayo 1972
Ley sobre Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América	Nº 7938	
Ley Convención Interamericana para la protección de la Tortuga Marina	No 7906.	
Decreto Listado de Características de los Desechos Peligrosos Industriales	No.27000 MINAE.	
Decreto Procedimientos para el Trámite de importación y exportación de especies de flora y fauna silvestres	No 27654- MINAE	2 de marzo 1999
Decreto Cuotas para el comercio interno y para la exportación de animales silvestres nacidos en cautiverio y cuotas anuales de exportación		15 de diciembre de 1998
Decreto sobre la tenencia en cautiverio de especies de vida silvestre	No 28312-MINAE	21 diciembre 1999
Decreto prohibición del ingreso de		

animales silvestres parte de circos, espectáculos públicos ambulantes y organizaciones similares.	No 30580-MINAE-MAG-	31 de julio 2002 ..
Decreto sobre autoridades administrativas CÍTES	No 27620	8 diciembre 1998 •
Decreto de ca7a y pesca mayor y menor (decreto de vedas)	No 30102	24 de enero 2002
Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO. Decreto	27919-MAG	Gaceta 14 de junio 1999
Decreto de Práctica Minera	No.29375-MAG-MINAE-S-Hacienda-MOPT	8 de agosto 2000
Decreto Traslado Departamento de Aguas al Ministerio de Ambiente	No 26635	18 diciembre 1997 ;
Decreto Prohibición de captura de delfines	Nº27007-MINAE-	
Decretos de Vedas de pesca y comercialización Moluscos de bivalvos, se levanto parcialmente	Nº 29595-S No 30708-MAG-S	25 setiembre 2002
Decreto sobre Exigencia de licencia del INCOPECA a quien se dediquen a comercialización primaria de piangua, almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural.	No 30742-S-MAG-MSP	
Decreto sobre la Competencia de los inspectores de Incopecsa	No 28224-MAG	15 de noviembre del 1999
Decreto sobre trámites de prórrogas de permisos de uso en ecosistemas de manglar para salinas y camaronerías.	No 29432-MINAE	
Decreto sobre transporte de productos forestales, reformado por el decreto	No 30494 MINAE-MOPT 30918-MINAE-MOPT-SP	15 de enero 2003.
Decreto sobre Principios, ctenos e indicadores para el manejo del bosques naturales y su certificación en Costa Rica.	No 30763-MINAE	
Decreto, Manual para la acreditación de los certificadores forestales.	No 27695-MINAE	
Decreto restricciones a la corta del almendro.	No 25167-MINAE	Gaceta No 111 12 junio de 1996
Adicionado por Decreto del	No 25663-MINAE	8 octubre de 1996
Decreto sobre Plan de Ordenamiento Ambiental.	No 29393-MINAE	Gaceta 15 mayo 2001.
Decreto Principios, ctenos e indicadores para manejo forestal sostenible de bosques secundarios y la certificación forestal en Costa Rica	No 27998-MINAE	La Gaceta del 29 de julio de 1999
Reformas Código Minería	No. 29300-MINAE	Gaceta dei 16 de marzo del 2001
Reglamento de Procedimientos de la	No 25705 -MINAE	

SETENA		
Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional.	• N° 28742-MOPT.	19 de junio 2000
Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical	N° Decreto 29269-MAG,	
Reglamento de Perforación y Explotación de Aguas Subterráneas,	Decreto No 30387-MINAE-MAG. -	
Reglamento técnico de límites máximos permitidos para residuos tóxicos y recuento microbiótico para los productos y subproductos de la pesca, para el consumo humano.	N° 29210-MAG-MEIC-S	
El reglamento de expendios y bodegas de plaguicidas	No 28659-S	13 de abril del 2000.
Reglamento sobre registro, uso, control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes,	No 24337-MAG-S.	
Reglamento sobre el Vertido y Reuso de Aguas Residuales.	No. 26042-S-MINAE	14 de abril de 1997
Reglamento para la protección de la industria apícola nacional, decreto del	No 15563-MAG-S	5 de julio de 1984.
Reglamento para las actividades de aviación agrícola.	No 15846-MOPT-MAG	18 de febrero de 1975.
Reglamento de Tratamiento de aguas Residuales	No 30729-H-S-MINAE	2 de octubre 2002.
Reglamento de Inspección de Productos Pesqueros.	No 18696-MAG	
Reglamento de viveros del MAG	No 27065	11 de setiembre 1998
Reglamento sobre manejo de Desechos Industriales Peligrosos	No. 27001 MINAE	La Gaceta 27 de mayo 1998
Reglamento Licencias Pesca Buques Extranjeros en Aguas de Costa Rica.	N° 23943-MOPT-MAG	
Reglamento de regencias forestales	No 26870-MINAE	4 marzo de 1998.
Reglamento para el aprovechamiento forestal en Reservas Indígenas.	No 27800-MINAE	
Reglamento de agricultura orgánica	No 29782-MAG	La Gaceta 18 de setiembre 2001.
Reglamento de inspección de carnes	13912-SPPS-A	
Reglamento de granjas porcinas	No 30294-S.	
Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos. Producción y Procesamiento de Carnes.	No 29588-MAG-S.	